



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2015-00094-00  
**Demandante:** Imelda Socorro Velandia  
**Causantes:** María Elena Rodríguez de Velandia y Juan de los Reyes Velandia Muñoz  
**Proceso:** Sucesión

Según la constancia secretaria que antecede y en atención a lo manifestado por el abogado Gustavo Gutierrez Martínez, se requerirá también a la doctora Sandra Gómez para que proceda a aportar los recibos de pago del impuesto predial faltantes, de conformidad con los autos emitidos el 13 de febrero de 2020 (F.196) y el 9 de julio de 2020 (F.201).

Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

**RESUELVE**

**REQUERIR** también a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto para que aporte los recibos de pago del impuesto predial de los predios denominados “MIRAFLORES” y el “PRADO”, aún faltantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2016-00151-00  
**Demandante:** Cristóbal Vega Moreno  
**Demandado:** José Nelson Duarte, Ernesto Salazar Duarte, Luz Marina Ayala Caldas, Jorge Ignacio Bernal Acosta y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte actora no gestionó los oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pero aun así se aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14774 en donde se expuso la información requerida por el Despacho.

En el precitado certificado se indicó que antes de la formación catastral el referido predio figuraba con la cédula catastral No. 03-03-0005-0046-00 en la vereda la esmeralda, pero con vigencia del 1 de enero de 2003 quedó inscrito en la vereda el hatillo con el número predial 00-03-0007-0030-000, que corresponde al número predial anterior. Por consiguiente, no se hace necesario requerir a la parte actora para que tramite el oficio con destino al IGAC, por cuanto al cumplirse el requerimiento efectuado en el numeral primero del auto del 6 de febrero de 2020 se pudo constatar que la cédula catastral indicada en el folio de matrícula inmobiliaria corresponde a un número predial anterior del referido inmueble se evidencia que se trata de una modificación y/o actualización.

Ahora, pese a lo anterior, persiste la inconsistencia respecto del área del inmueble de mayor extensión, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14774 se indica una extensión superficial de 9 H -5000M<sup>2</sup>, pero en el certificado catastral emitido el 11 de febrero de 2020, se indica un área de terreno de 9 h - 9.643 m<sup>2</sup>, por lo que dicha situación será puesta en conocimiento de la parte para los efectos a que haya lugar.

De otra parte, se advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2019, se aportaron los registros civiles de defunción de José Nelson Salazar Duarte y Ernesto Salazar Duarte (Fs. 104 a 106) y se manifestó que se desconoce si se dio apertura a los procesos de sucesión de los mencionados señores indicándose también que la parte actora desconoce la existencia de herederos de los mismos, esto, según lo ordenado en autos del 8 de agosto de 2019 (f.108) y el numeral

segundo del auto del 6 de febrero de 2020(F.112) por lo que, además de tenerse por cumplido lo dispuesto, deberá vincularse al proceso a sus herederos indeterminados, teniendo en cuenta que la señora Mileny Marleny Salazar Ortega, acreditó ser la hija del señor José Nelson Salazar Duarte (qepd) según lo expuesto mediante correo electrónico, por lo que la precitada, será vinculada al presente proceso en calidad de heredera determinada, puesto que se logró establecer el parentesco de la misma. Por consiguiente, se vincularán al proceso como integrantes de la parte pasiva por ser litisconsortes necesarios la heredera determinada y los herederos indeterminados del señor José Nelson Salazar Duarte, así como los herederos indeterminados del señor Ernesto Salazar Duarte, quienes deben ser notificados, tal y como lo dispone el CGP.

Pese a lo anterior y con relación a la señora Mileny Marleny Salazar ortega, se advierte que, si bien se le dio acceso al expediente, se le indicó que se encontraba representada por curador ad Litem por lo que podía hacerse parte tomando el proceso en el estado en que se encontraba. Sin embargo, es necesario ordenar su notificación personal, pues el curador ad litem fue designado para que representara a los señores José Nelson Duarte y Ernesto Salazar Duarte, quienes como se advirtió en autos anteriores son personas fallecidas, y en ese orden de ideas el Despacho debía integrar el contradictorio en debida forma, por lo que también deberá emplazarse a los herederos indeterminados de los mencionados, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el registro civil de defunción de los señores José Nelson Duarte y Ernesto Salazar Duarte. (fs. 105 y 106)

**SEGUNDO: AGREGAR** el registro civil de nacimiento de la señora Mileny Marleny Salazar Ortega.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de demandados a los herederos indeterminados de Ernesto Salazar Duarte (qepd), a la señora Mileny Marleny Salazar Ortega en calidad de heredera determinada del señor José Vicente Rivera Pinzón y a los herederos indeterminados de José Vicente Rivera Pinzón (qepd).

**CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Ernesto Salazar Duarte (qepd) y a los herederos indeterminados de José Vicente Rivera Pinzón (qepd), quienes fueron vinculados a través de la presente providencia en calidad de demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación en debida forma, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** esta providencia, así como la que admite la demanda (fs. 33 a 35) a la señora Mileny Marleny Salazar Ortega, como demandada, en su calidad de heredera determinada del señor José Vicente Rivera Pinzón, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, al correo electrónico [milenasalazar458@gmail.com](mailto:milenasalazar458@gmail.com), referido por la mencionada.

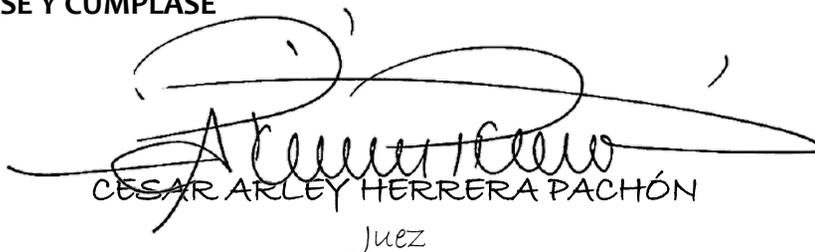
**SEXO: REQUERIR** a la parte actora para que modifique la valla e incluya a los aquí vinculados.

**SÉPTIMO: TENER POR CUMPLIDO** lo dispuesto en el numeral primero y tercero del auto del 06 de febrero de 2020 (f.112) en relación con la aclaración de la cédula catastral del folio de matrícula inmobiliaria no. 170-14774.

**OCTAVO PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo relacionado con el área del inmueble de mayor extensión para los efectos a que haya lugar.

**NOVENO:** Cumplido todo lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

+Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Nº. Radicado:** 25-513-40-89-001-2016-0168-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Fandiño  
**Demandado:** Domingo Prada y personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora manifiesta que se continúe con el trámite sin más requerimientos, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento y defunción del señor Domingo Prada es inexistente (Pdf.No.8). También se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió respuesta el 05 de noviembre de 2020 e indicó que revisados los archivos físicos de la Registraduría y la base de datos nacional no se encontraron los registros civiles de Ignacia Prada Rodríguez, Adán Prada Rodríguez, José Dolores Rodríguez, Anunciación Prada Rodríguez y Magdalena Prada Rodríguez (Pdf.No.7), lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora y servirá de fundamento para lo que se pasa a exponer:

Debe tenerse en cuenta que este Despacho dará aplicación a los medios alternativos de prueba del estado civil de las personas, del cual puede hacerse uso solo de manera excepcional y dada la situación ocurrida al interior del expediente. Cabe anotar de manera breve que el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 105 expone: “...*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...*” por tanto, el Despacho en reiteradas oportunidades requirió a la parte actora para que aportara el registro civil de defunción del titular del derecho real de dominio, pues como se expuso en auto del 10 de octubre de 2019 (F.166) se evidenció de los documentos aportados que era persona fallecida.

Pese a los requerimientos realizados de las respuestas allegadas por las entidades correspondientes se pudo advertir que no fue posible obtener los registros civiles solicitados, puesto que el párroco indicó que se necesitaban fechas concretas, (F.182) la Registraduría Nacional del Estado Civil refirió que no era posible efectuar la entrega de la copia del Registro Civil de Defunción del señor Domingo Prada y que se debía acudir a la parroquia (F.183), la parte actora aportó el registro civil de defunción de las señoras Anunciación Prada Rodríguez y Magdalena Prada de González (F.206) y finalmente en respuesta a un oficio emitido por este Despacho no fue posible allegar los registros civiles solicitados.(Pdf. No.7).

Por lo que, el Despacho tomara en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado,<sup>1</sup> en donde se indica que el correspondiente folio o registro civil puede suplirse con otros medios probatorios cuando se pretendan establecer consecuencias jurídicas distintas a las propias del estado civil. Lo anterior, toda vez que el referido análisis solo es procedente en circunstancias excepcionales, ya que solo ante una verdadera imposibilidad y aún agotados todos los recursos para la obtención de la misma, se habilita al Juez para verificar si es posible adoptar medios de prueba distintos al registro civil.

Como en el caso de la referencia, se agotaron los mecanismos ante las entidades correspondientes a efectos de que estas aportaran los registros civiles solicitados, y estas no pudieron proporcionar los documentos en razón a la ausencia de información en las bases de datos oficiales, se tendrá como prueba indiciaria el contenido de la Escritura Pública No. 329 del 14 de mayo de 1974 y el certificado de tradición y libertad No. 170-19114. Por cuanto, de los referidos documentos se colige que el señor Domingo Prada es persona fallecida y que los señores Ignacia Prada Rodríguez, Adán Prada Rodríguez, José Dolores Prada Rodríguez, son herederos determinados del mismo. Por consiguiente, de los referidos documentos se infiere que son sus hijos y así se tendrá.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que los llamados a ser demandados son los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real de dominio, puesto que este, es persona fallecida y por tanto no es procedente que el Despacho continúe con el trámite del proceso, pues se le cercenaría el derecho de defensa y contradicción a quien realmente está llamado a ser demandado.

Ahora, teniendo en cuenta que fueron aportados los registros civiles de defunción de las señoras Anunciación Prada Rodríguez y Magdalena Prada de González se procederá a integrar el contradictorio en debida forma.

Se tiene en cuenta que fungen como litisconsortes necesarios los señores Ignacia Prada Rodríguez, Adán Prada Rodríguez, José Dolores Prada Rodríguez y los herederos indeterminados de Magdalena Prada de González, los herederos indeterminados de Magdalena Prada de González como heredera determinada de Anunciación Prada Rodríguez, los herederos indeterminados de Anunciación Prada de González, en su calidad de herederos determinados del señor Domingo Prada y los herederos indeterminados del señor Domingo Prada, quienes serán vinculados al proceso en su calidad de demandados.

Igualmente, advertido el contenido de la valla el cual da cuenta que se incluyó como demandado al señor Domingo Prada, deberá ajustarse para en su lugar incluir como

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Radicado 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) del 22 de marzo de 2012

demandados a las personas aquí vinculadas y aportarle al Despacho fotos de las correcciones.

Por tanto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a Ignacia Prada Rodríguez, Adán Prada Rodríguez, José Dolores Prada Rodríguez, a los herederos indeterminados de Magdalena Prada de González como heredera determinada de Anunciación Prada Rodríguez, a los herederos indeterminados de Anunciación Prada de González, en su calidad de herederos determinados del señor Domingo Prada y los herederos indeterminados del señor Domingo Prada como demandados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si conoce la dirección de notificación de los mencionados de ser así deberá indicársela al Despacho. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte las correcciones de la valla de conformidad con lo aquí dispuesto, pues en lugar del señor Domingo Prada deberán mencionarse a los aquí vinculados como demandados. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00012-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y crédito -Alcalicoop  
**Demandados:** Luis Orlando Garzón Espinoza  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con actualización de la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la totalidad de depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso no han sido entregados, por lo que se requerirá a la parte actora para que proceda a su reclamación, atendiendo lo ordenado en auto del 24 de enero de 2019. (F.57), lo cual es necesario para establecer el valor real de los abonos.

En consecuencia, previo a resolver si la actualización a la liquidación de crédito presentada se ajusta a derecho, es necesario requerir a la parte actora para que proceda a hacer efectiva la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del valor previamente liquidado y aprobado mediante auto del 27 de febrero de 2018 (f. 45). Efectuado lo anterior se resolverá sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada. Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a solicitar la entrega de los depósitos judiciales existentes, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 24 de enero de 2019. (F.57).

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00108-00  
**Demandante:** María del Carmen Cubillos  
**Demandante:** Carlos Alberto Jula Cortes, herederos indeterminados de Leónidas Jula Mondragón y Víctor Jula Hernández.  
**Proceso:** Variación de servidumbre

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y la solicitud presentada se encuentra procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. Por lo que se **FIJA** el día **martes, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**. Por **Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00123-00  
**Demandante:** Juan Antonio Rincón Peña  
**Demandado:** Herederos de Carlos Julio Rincón y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado el 18 de noviembre de 2020 por la parte actora a través del cual le solicita al Despacho que se pronuncie frente a la solicitud radicada el 28 de febrero de 2020, de lo cual adjunta copia y de la que se afirma que no hubo pronunciamiento alguno. En el memorial radicado el 28 de febrero de 2020 se advierte que la apoderada de la parte actora solicita que se nombre otro curador Ad Litem, en tanto se conversó telefónicamente con la curadora designada pero no fue posible su comparecencia.

Frente a lo anterior el Juzgado advierte que dicho memorial no obraba en el expediente y es por tal motivo que no existió pronunciamiento al respecto. No obstante, el desistimiento tácito tuvo lugar al no darse pleno cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 10 de octubre de 2019 (F. 112) en donde además de la comunicación de la designación, de la cual no se acreditó su trámite, se ordenó efectuar nuevo emplazamiento y se requirió la acreditación del trámite de un oficio, conforme se había dispuesto en proveído del 13 de febrero de 2020, requerimiento efectuado so pena de desistimiento tácito (F. 115). Se destaca que el término allí concedidos feneció el 15 de julio de 2020, pues desde el día siguiente a la notificación del auto hasta el 13 de marzo de 2020 transcurrieron 20 días y desde el 1 de julio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020 transcurrieron 10 días, cuya sumatoria dan los 30 días con que contaba la parte para cumplir el requerimiento efectuado.

Igualmente, y con relación a la solicitud efectuada, el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento respecto del memorial del 28 de febrero de 2020, por cuanto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 22 de octubre de 2020 (F. 118 y pdf No. 2) el cual quedó en firme el 28 de octubre del 2020 y por consiguiente la parte actora deberá estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ESTARSE A LO RESUELTO** mediante auto del 22 de octubre de 2020, a través del cual se declaró la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00131-00  
**Causante:** Ana Elvira Rozo García  
**Demandante:** Jaime Gonzalo Rozo García y otros  
**Proceso:** Sucesión

Según la constancia secretarial obrante en el expediente y teniendo en cuenta que el abogado Gustavo Gutierrez Martínez fue designado mediante auto del 23 de julio de 2020 (F.203 y pdf No.2) y se le comunicó dicha designación mediante correo electrónico el 05 de agosto de 2020 (F. 204, 205 y pdf No. 3 y 4), sin que el profesional designado elevara manifestación alguna, es necesario requerirlo para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 del CGP . Por lo expuesto el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **Gustavo Gutierrez Martínez**, quien fue designado como abogado en amparo de pobreza del señor Victor Fernando Ramírez a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto. **COMUNÍQUESELE** el requerimiento con las advertencias contenidas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP e indíquesele que cuenta con tres (03) días para aceptar la designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-000145-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** José Bayardo Marín Álvarez  
**Proceso:** Ejecutivo con garantía real

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora es procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18235 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Pacho, pues el Despacho advierte que el inmueble referido se encuentra embargado (F.102), secuestrado (F.126) y avaluado (Fs. 135 a 145, 149 a 156 y 168). En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **martes, nueve (09) de febrero de 2021** a las **ocho de la mañana (8:00 am)**, como nueva fecha y hora para realizar la **diligencia de remate** del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **170-18235** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrara transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del CGP y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este Despacho, según lo previsto en el artículo 451 del CGP. **ADVIÉRTASE** a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

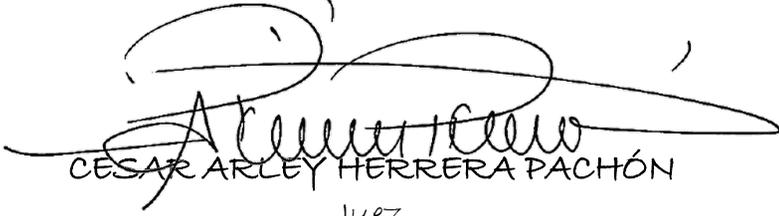
Tener como base de la licitación la suma de **sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61.600.000)**, suma que corresponde al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad con el inciso tercero del artículo 448 del CGP.

**SEGUNDO:** La parte interesada deberá realizar y acreditar las publicaciones en donde se anuncie el remate, tal y como lo ordena el artículo 450 del CGP, las respectivas publicaciones deberán efectuarse el día domingo por una sola vez en El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada

para el remate. Igualmente, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará atendiendo lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00172-00  
**Demandante:** Corporación Social de Cundinamarca  
**Demandado:** Paula Teodolinda Velásquez Maestre y otros  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, a través del cual se negó por improcedente la solicitud presentada por la parte actora y se efectuó un requerimiento.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandada solicitó que se diera aplicación al decreto 806 de 2020 a efectos de darle continuidad al proceso, refiriéndose a la comunicación ante el registro nacional de personas emplazadas, sin llevar a cabo la publicación de que trata el artículo 108 del CGP. Lo cual fue negado en tanto el emplazamiento se decretó el 11 de junio de 2019 y se requirió a la parte para que procediera a dar cumplimiento a lo allí expuesto so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP. Frente a la anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, dentro del término previsto para tal efecto.

#### 1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se resolvió negar por improcedente la solicitud presentada por la parte actora, la cual se encontraba relacionada con el emplazamiento ordenado. La negativa tuvo fundamento en el artículo 624 del CGP y se tuvo en cuenta que el emplazamiento había sido ordenado mediante auto del 11 de junio de 2019. Igualmente, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de junio de 2019 so pena de desistimiento tácito.

#### 2. El recurso de reposición de la parte demandante.

Inconforme con lo decidido, la parte demandada presentó recurso de reposición a efectos de que se revocara el auto del 22 de octubre de 2020, argumentando que, si bien era cierto que la ejecución del emplazamiento se había solicitado de manera previa a la expedición del Decreto 806 de 2020, a la fecha, la actuación no se había

surtido. Por tanto, debía darse aplicación al decreto en atención a que las normas eran de eficacia inmediata desde el momento de su promulgación. Para lo anterior cita el artículo 624 del CGP y reitera que el referido decreto comenzó a regir en todos los procesos de manera inmediata para lo cual cita el artículo 10 del referido decreto y expone que es aplicable al caso en concreto.

Afirma que pese a que el emplazamiento se ordenó tiempo atrás no se había efectuado ningún trámite para realizarlo por lo que no podía considerarse que hubiere una notificación en trámite. Indica que tal interpretación es la que debe hacerse por ser la más conveniente atendiendo la finalidad de la misma, esto es simplificar los trámites judiciales y evitar la innecesaria circulación de las personas, por lo que pretende que se revoque la decisión y en su lugar se acceda a emplazar a los demandados únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se destaca que en razón a que el 18 de agosto de 2020 se allegó memorial de reconocimiento de personería y sustitución, no cuentan con las piezas procesales para hacer efectivo el emplazamiento ordenado, por lo cual tampoco conoce el medio de publicación a través del cual se debe efectuar el mismo, por lo que solicita que, de no reponerse la decisión, el término conferido comience a correr a partir del acceso al expediente.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, el problema jurídico se centra en establecer si el Decreto 806 de 2020 tiene aplicación inmediata al caso concreto para surtir el emplazamiento ordenado mediante providencia del 11 de junio de 2019, el cual no se ha efectuado.

Para desatar el objeto de de inconformidad, se abordará el asunto frente al elemento expuesto de la siguiente manera:

#### 1.1. De la aplicación de la norma procesal en el tiempo

Sostiene la parte recurrente que debe darse aplicación al Decreto 806 de 2020, en atención a que las normas eran de eficacia inmediata desde el momento de su promulgación, además que tal interpretación es la que debe hacerse por ser la más conveniente atendiendo la finalidad de la misma, esto es, simplificar los trámites judiciales y evitar la innecesaria circulación de las personas.

Para resolver la inconformidad planteada por la parte recurrente, es necesario tener en cuenta el contenido del inciso 3° del artículo 624 del Código General del Proceso, pues aunque este señala que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, más adelante hace una advertencia, respecto a que se debe respetar la ley anterior, cuando ya ha comenzado a correr el término o como en este caso, ya se está surtiendo la notificación. Dice la norma en su inciso segundo:

*“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones...**”.*

Si bien es cierto que las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en el cual empiezan a regir, dicha prerrogativa dispone una excepción a la regla general y esta consiste en que las actuaciones determinadas en el precitado artículo se tramitan conforme a las leyes vigentes al momento en que se empezaron a surtir.

Es por lo anterior, que es importante determinar cuándo se empezaron a surtir las notificaciones, las cuales se encuentran previstas en el título II del CGP en sus artículos 289 y siguientes. Por tal razón, debe tenerse en cuenta que la parte demandada debe notificarse de manera personal el auto que libra mandamiento de pago, lo cual se ordenó en auto de 18 de enero de 2018 (Fs. 26 y 27) y cuya notificación se inició para 17 de septiembre de 2018. (fs. 34 a 43).

Así entonces, el emplazamiento tiene como causa el resultado de la notificación personal efectuada, pues tal orden tiene fundamento en lo expuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, como en efecto se indicó en la providencia que lo ordenó. Por tanto, el emplazamiento es consecuencia de lo ocurrido con el citatorio para la diligencia de notificación personal, por lo que las notificaciones comenzaron a surtirse incluso en el año 2018. En ese orden, como la orden del emplazamiento se dio por la imposibilidad de notificar de manera personal, deberá hacerse en la forma indicada en el auto que lo ordenó.

Si bien la parte indica que el referido emplazamiento no se ha efectuado, dicho argumento no puede ser de recibo, por cuanto dicha omisión es imputable a la parte actora, pues se deriva del retardo en el cumplimiento de sus deberes como parte, que, entre otros, corresponde a la debida integración de la Litis.

Así las cosas, no puede atenderse tal fundamento de manera válida para entender que las notificaciones no han comenzado a surtirse, cuando el expediente da

cuenta de todo lo contrario, solo que no se han completado por culpa de la parte recurrente.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación elevada, se procederá a ordenar que a través de Secretaría se envíe el link del expediente en aras de que la parte actora tenga acceso al contenido del mismo y pueda dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado. Por lo que el término dispuesto en el auto objeto de inconformidad comenzará a contabilizarse a partir de la remisión del mismo, de lo cual deberá dejarse constancia tanto en el expediente digital como físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, y de manera inmediata **REMÍTASE** el link a la parte actora a efectos de que tenga acceso a la totalidad del expediente digital y deje constancia del envío en el expediente digital y físico, momento para el cual comenzara a contabilizarse el término dispuesto en el auto del 22 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00184-00  
**Demandante:** María Isabel Ducuara chamorro  
**Demandado:** María Matilde Rodríguez de Muñoz  
**Proceso:** Pago por Consignación

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la parte actora informa dos (2) direcciones a las cuales pueden ser notificados los sucesores procesales. En ese orden, se autorizará adelantar el trámite de notificación a las direcciones indicadas.

De otra parte, manifiesta la accionante que por error involuntario faltó incluir como sucesora procesal a la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez. Sin embargo, no aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento por lo que se le requerirá en tal sentido. Así mismo, sostuvo que el señor Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez falleció en la ciudad de New York a causa de COVID-19, por lo que es necesario que aporte el respectivo Registro Civil de Defunción e informe si conoce sus herederos y aporte los respectivos datos para su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como dirección de notificación de los sucesores procesales las informadas por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda con la notificación de los sucesores procesales a las direcciones indicadas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el correspondiente registro civil nacimiento de la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez, de conformidad con la manifestación elevada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el correspondiente registro civil de defunción del señor Elkin Arnoldo Muñoz Rodríguez de conformidad con la manifestación elevada e informe si conoce sus herederos y aporte los respectivos datos para su vinculación.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00058-00  
**Demandante:** María Leonor Buitrago Rincón y otros  
**Demandado:** Rosalbina Cuellar  
**Proceso:** Reivindicatorio

Como la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (Pdf. No. 22) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00062-00  
**Causante:** **Julia Rosa Pérez Murcia**  
**Proceso:** Sucesión

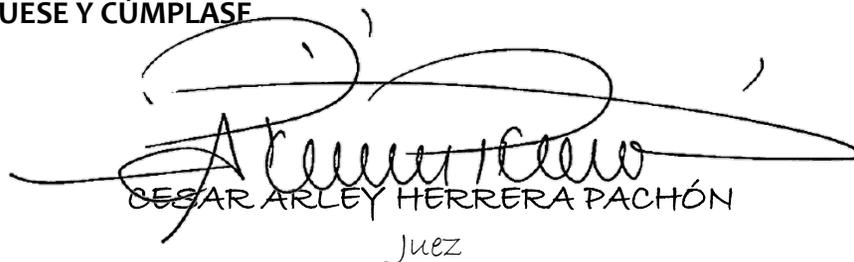
En razón a la constancia secretarial obrante en el expediente, es procedente relevar del cargo a la partidora designada mediante proveído del 26 de febrero de 2020 (F. 201 y 202), por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a Aida Marina Rodríguez Sánchez designada mediante proveído del 26 de febrero de 2020 como partidora.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **DESIGNA** al doctor **German Castillo Rodríguez** de la lista de auxiliares de la justicia, del Municipio de Zipaquirá, por ser el más cercano como partidador. Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00075-00  
**Demandante:** Compañía de Lubricantes S.A.  
**Demandados:** Javier Arístides Nieto Nieto  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la misma no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 446 inciso 1° ni da aplicación a lo previsto en el capítulo VI del Código Civil, en sus artículos 1653 y ss., lo cual es necesario para verificar si se aprueba o se modifica la misma.

Lo anterior, por cuanto el acreedor debe tener en cuenta que en el presente proceso se pretendía el cobro de varias deudas, en concreto, aquellas contenidas en las facturas No. 105765, No. 101870 y No. 103864, debiendo liquidar cada una de ellas, tal y como se hizo en la liquidación del crédito presentada el 25 de octubre de 2018 (fs. 66 a 69), y no como lo expone en la actualización presentada, donde totaliza las tres deudas y procede a realizar la liquidación como si se tratara de un solo capital.

Igualmente, se advierte la existencia de varios abonos, pero no se indica a que deuda se imputa el pago, por lo que se desatiende lo dispuesto en los artículos 1654 y 1655 del mencionado código civil. Ante dichas circunstancias, es preciso ordenarle a la parte actora que rehaga la actualización de la liquidación de crédito presentada teniendo en cuenta los lineamientos aquí dispuestos.

Ahora, también obra oficio mediante el cual la Secretaría del Despacho comunica que en el proceso ejecutivo singular No. 2020-00052, en donde funge como demandante el señor Hernando Martínez, se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, al interior del presente proceso. Sin embargo, mediante auto del 1 de octubre de 20 (F.88) se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, por lo que no se tomara nota del último embargo de remanentes comunicado, en atención a que existe uno anterior. Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la actualización de la liquidación de crédito de conformidad con los lineamientos dispuestos mediante el presente proveído.

**SEGUNDO: NO TOMAR NOTA** del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00052 y comunicado mediante el oficio No. 331, proveniente de este mismo Juzgado, en razón a que existe uno anterior. **INFÓRMESE.**

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00090-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandado:** Blanca Edelmira Lara Páez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente se observa que se presentó avalúo respecto del inmueble No. 170-34450. No obstante, previo a darle el correspondiente traslado es necesario requerir a la parte actora a efectos de que se complemente el mismo, pues, tratándose de una prueba pericial, la misma debe contener los datos mínimos exigidos en el artículo 226 del CGP, igualmente, deberá allegar el avalúo catastral del inmueble, por lo expuesto el Juzgado:

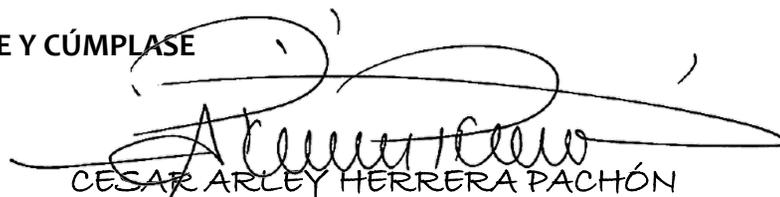
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34450, pues el hecho que se presente el dictamen, no le exime de tal responsabilidad, según se advierte del contenido del numeral 4 del Artículo 444 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a complementar el dictamen aportado, incluyendo la información exigida en el artículo 226 del CGP.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Nº. Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00102-00  
**Demandante:** Mercedes Rojas de Garzón  
**Demandados:** Adriana Paola Rincón Casallas, Luis Alberto Rincón y Lilia Casallas Ramírez.  
**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado

La parte actora solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega, aduciendo que el inmueble objeto de la Litis no ha sido entregado. Sin embargo, el proceso de la referencia se terminó mediante providencia del 7 de octubre de 2020 (fs. 142 143, cd y pdf 8 y 9), como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por consiguiente, la solicitud presentada es improcedente.

Ahora, se le recuerda a la parte interesada que el acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 7 de octubre de 2020 (fs. 143 y cd, 8 y 9) presta mérito ejecutivo, por tanto, para reclamar lo pretendido debe acudir a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 si lo que pretende es utilizar como título ejecutivo el correspondiente acuerdo conciliatorio y proceder de conformidad con los artículos 422, 424,432 del CGP y demás normas relacionadas. Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud presentada, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que debe hacer uso de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, en caso de que pretenda utilizar el acuerdo conciliatorio como título ejecutivo.

**TERCERO: Por Secretaría,** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del proveído del 07 de octubre de 2020, una vez se paguen las expensas necesarias, esto es, el correspondiente arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N°0037

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00111-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandado:** María Teresa Gutierrez Sierra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada al abogado **Enrique Celis León**, quien ejercer la profesión de abogado en este circuito Judicial.

**COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CEZAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00115-00  
**Causante:** Fidel Velandía Ruíz y otra  
**Demandante:** Víctor Manuel Velandía Rincón y otros  
**Proceso:** Sucesión

De conformidad con la constancia obrante en el expediente se encuentra procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el día **martes veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00133-00  
**Demandantes:** Gladys Barahona Olaya y Nicolás Barahona Olaya  
**Causante:** María Zoila Olaya de Barahona  
**Proceso:** Sucesión.

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de la causante María Zoila Olaya Viuda de Barahona (QEPD) instaurado, a través de apoderado, por Gladys Barahona Olaya y Nicolás Barahona Olaya en calidad de hijos de la causante.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante María Zoila Olaya Viuda de Barahona quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.786.784 y que falleció el 17 de agosto de 2011. En consecuencia, pide que los señores Gladys Barahona Olaya y Nicolás Barahona Olaya sean reconocidos como herederos de la causante.

Asimismo, pretende se cite y emplace en los términos del CGP, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos del bien objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

### 2. Hechos y fundamentos

Refiere que la causante María Zoila Olaya Viuda de Barahona en vida se identificó con la C.C. No. 20.786.784 y tuvo su último domicilio en el Municipio de Pacho. Expone que el causante falleció en Bogotá el 17 de agosto de 2011. Indica que la causante contrajo matrimonio con el señor Campo Elías Castillo el 15 de agosto de 1970 y fue registrado bajo el serial 6561563, refiere que en vida procreó dos hijos Nicolás Barahona Olaya y Gladys Barahona Olaya, exponen los demandantes que no conocen otros herederos de igual o mejor derecho. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario según el poder conferido.

### 3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunció el siguiente bien: Inmueble rural denominado “Santa María”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-32664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 00-01-00-00-0022-0142-0-00-00-0000.

### 4. Actuación Procesal

Por auto del 27 de septiembre de 2018 (F.29) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora María Zoila Olaya Viuda de Barahona (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso conforme a lo dispuesto en el CGP y se reconoció a los señores Nicolás Barahona Olaya y Gladys Barahona Olaya como herederos de la causante, en su calidad de hijos.

Por auto del 13 de junio de 2019 se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos. (f.50). El 30 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en esa misma diligencia y se decretó la partición designándose al apoderado de la parte interesada como partidor y concediéndole el término correspondiente para que realizara el respectivo trabajo de partición. (F.62 y 63).

Aportado el trabajo de partición (fs. 65 a 68), el Despacho, mediante providencia del 29 de agosto de 2019 (f. 70) ordenó correr traslado sin objeción alguna. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 (F.73) se requirió a la parte actora para que aportara la corrección de los registros civiles, dado que había discordancia en los apellidos de la causante y una vez cumplido el requerimiento, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“4. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*, finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto conforme se observa del certificado catastral (F.13) pues para ese momento el avalúo era la suma de tres millones tres mil pesos (\$3.003.000).

## **2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio**

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión *mortis causa*, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 *ibídem*, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

## **3. De la sucesión intestada**

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el *sub lite*, el código civil en sus artículos 1037 y ss, indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

## **4. Del caso concreto**

Los señores Gladys Barahona Olaya y Nicolás Barahona Olaya en su calidad de hijos y a través de apoderado judicial solicitaron la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada de la causante María Zoila Olaya Viuda de Barahona (QEPD),

quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.786.784 y que falleció el 17 de agosto de 2011, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partido designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje a los hijos de la causante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

Cabe destacar que en el Folio de Matricula Inmobiliaria 170-32664 la titular del derecho de dominio es la señora María Zoila Olaya Martínez. Sin embargo, visto el número de identificación, se colige, sin duda alguna, que se trata de la misma causante, quien cambió su segundo apellido como consecuencia de las nupcias contraídas con el señor Melesio Barahona Vargas.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 73 a 84 del expediente, elaborado por el partidador designado, abogado Anderson Camacho Solano, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Nicolás Barahona Olaya identificado con la C.C. No. 19.172.444.
- Gladys Barahona Olaya identificada con la C.C. No. 41.748.946.

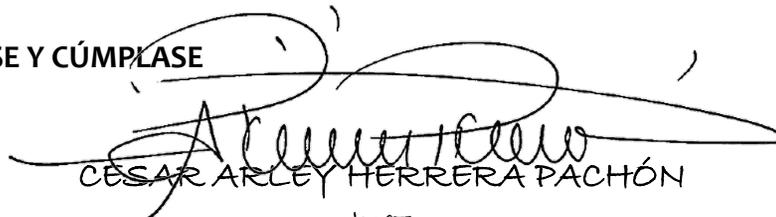
**SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso.

**QUNTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00135-00  
**Demandante:** Fabián Mauricio López Molina  
**Demandado:** Pedro Rossenberg Prada Julia y Jairo González Vega  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Como la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (Pdf. No.3) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00158-00  
**Demandante:** Celestino Cárdenas y otro  
**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de Celestino Cárdenas Gómez –Herederos indeterminados de Leticia Quiñones de Cárdenas y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

En cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 30 de julio de 2020 (f. 172 s.), la parte demandada aportó las direcciones de notificación de los demandados Guido Alfredo Cárdenas Torres, Hugo Humberto Cárdenas Torres, Luis Antonio Humberto Cárdenas Torres, Jaime Cárdenas Torres, Jairo Cárdenas Torres, Gabriel Melquisedec Cárdenas Torres.

Vista la información aportada, se advierte que las direcciones de Guido Alfredo Cárdenas Torres y Luis Antonio Cárdenas Torres, son las mismas inicialmente informadas por la parte actora y que, en cumplimiento del auto admisorio, ya se habían remitido las comunicaciones que ordena el artículo 291 del CGP, siendo ambas devueltas con la anotación de dirección errada/dirección no existe, por lo que no resulta procedente ordenar el envío de nuevos citatorios. En consecuencia se ordenara su emplazamiento de conformidad con la solicitud elevada en memorial radicada el 08 de mayo de 2019 (fs. 62 y 63).

Respecto del demandado Hugo Humberto Cárdenas Torres se advierte que la dirección informada en cumplimiento al último auto es la misma informada por la parte actora con la demanda. En ese orden, como se advierte que se envió citatorio para la diligencia de notificación personal a la Calle 152 No. 55 A-10 Ap. 404 Int. 1 Bogotá, se tiene en cuenta el certificado de entrega emitido por Interrapidísimo (Fs. 64 y 65) en donde se constata que el citatorio se entregó el 13 de abril de 2019. Así pues, la parte actora deberá proseguir con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Ahora, con relación al demandado Gabriel Melquisedec Cárdenas, en la demanda se informó que se desconocía su dirección, pero la parte demandada informó que la dirección de este es la calle 9 No. 24-09/11 y 17 de Pacho (Cundinamarca) a la cual deberá enviarse las respectivas comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como dirección de notificación del demandado Gabriel Melquisedec Cárdenas, la calle 9 No. 24-09/11 y 17 de Pacho (Cundinamarca), a la cual deberá enviarse las respectivas comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados Guido Alfredo Cárdenas Torres y Hugo Humberto Cárdenas Torres en su calidad de herederos determinados de Celestino Cárdenas, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que continúe las diligencias de notificación del demandado Hugo Humberto Cárdenas Torres, esto es, proceda de conformidad con el artículo 292 del CGP.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **Por Secretaría INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00169-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito- "Alcalicoop"  
**Demandado:** Yeison Andrés Cortes Garzón.  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial y vista la solicitud presentada por la parte actora, en donde pretende que se releve o se requiera al abogado designado como curador ad litem, se advierte que según se informa por Secretaría, no se dio trámite a las comunicaciones, por consiguiente, el referido profesional no se enteró de dicha designación y por tanto se torna improcedente la solicitud elevada. En consecuencia, la parte se requerirá para que proceda a tramitar la misma, así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO NEGAR** por improcedente la solicitud elevada.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** proceda a tramitar la comunicación referida y obrante en el expediente. (fs. 35 y 36)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00189-00  
**Demandantes:** Luis Eduardo Duarte Torres y Ana Beatriz Ovalle López  
**Demandados:** Campo Elías Pachón y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Según la constancia secretarial que antecede se agrega al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12662, con corrección de área, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, se procede a continuar la etapa procesal correspondiente y para tal efecto se fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se adelantará de manera virtual.

En consecuencia, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer, por lo que es necesario tener en cuenta las pruebas decretadas en audiencia del 25 de agosto de 2020 (fs. 125 a 126 y pdf No. 5), a efectos de practicar las mismas.

Por lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12662, expedido el 27 de noviembre de 2020, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados para qué en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico de las personas que deban comparecer a la audiencia, de conformidad con las pruebas decretadas el 25 de agosto de 2020. (fs. 125 a 126 y pdf No. 5).

**TERCERO: FIJAR** el día **martes, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la

audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes y apoderados una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00005-00  
**Demandante:** Yudy Alejandra Cárdenas Sulvara  
**Demandado:** Sandra Magnoli Barreto Calderón  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresa con manifestación del pagador, quien indica que los descuentos efectuados llegaron al límite de la medida ordenada por este Juzgado e informa que se continuará con la medida cautelar ordenada por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas de Bogotá.

Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente. Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes** la respuesta emitida por el pagador, hospital San Rafael de Pacho (F.11) para los fines que estimen convenientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00005-00  
**Demandante:** Yudy Alejandra Cárdenas Sulvara  
**Demandado:** Sandra Magnoli Barreto Calderón  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Estando el expediente al Despacho, la parte actora solicita información con relación a la medida cautelar decretada, que consiste en el embargo de salarios, esto, con la finalidad de conocer si los descuentos correspondientes se hicieron efectivos. Por consiguiente, el Despacho ordenará que por secretaría se incorpore la relación de depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso, a efectos de determinar si el pagador dio cumplimiento a la orden de embargo y en aras de conocer a cuánto ascienden los mismos.

De otra parte, la relación de depósitos referida también es necesaria para determinar si es procedente atender favorablemente la solicitud elevada por la parte demandada, quien mediante memorial del 9 de diciembre de 2020 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, y atendiendo lo solicitado por ambas partes se procede a dar aplicación al artículo 447 del CGP que dispone: “...cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...” por lo que de existir depósitos judiciales en el presente proceso, es necesario resolver sobre la entrega de los mismos a la parte demandante hasta concurrencia del valor liquidado y aprobado.

Así mismo, se torna necesaria la relación para efectos de resolver la solicitud de terminación por pago elevada por la parte accionada y la eventual entrega de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **INFÓRMESE** si existen títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso. En caso afirmativo, **INCORPÓRESE** la respectiva relación.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00009-00  
**Demandante:** William Herrera Bautista  
**Demandado:** José Clodomiro Lozano González  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cabal cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia del día 15 de octubre de 2020 (f.15 y pdf No. 2), a través de la cual se le requirió para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación del ejecutado, concluyendo que la parte actora no procuró la integración adecuada y completa del contradictorio, situación que el Despacho no puede pasar por alto si se tiene en cuenta que a las partes les asiste el deber legal por disposición del numeral 6° del artículo 78 del CGP, de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr de forma oportuna la integración del contradictorio.

Así las cosas, al no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por desistimiento tácito, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N°**037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00011-00  
**Demandante:** Euclides Gallo Martínez  
**Demandados:** Martha Johana Castro Salazar  
**Proceso:** Ejecutivo Singular - Incidente

Ante la constancia de fecha 04 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que se recorrió el traslado efectuado mediante auto del 17 de septiembre de 2020, en término, sería procedente decretar las pruebas solicitadas pero los opositores no presentaron solicitud probatoria. Así las cosas, se fija fecha para adelantar la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597, el numeral 2 del artículo 596 y el numeral 6 del artículo 309. Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer a la audiencia a través de la plataforma de Microsoft Teams. Por tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán quienes deban comparecer a la audiencia aquí señalada.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)** a las **tres de la tarde (03:00 pm)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3° del artículo 129 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y **REMÍTANSE** las invitaciones a las partes y apoderados, una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00025-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandada:** Nydia María Vega Gómez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el Pagaré No 4481860002739750, el Pagaré No. 031056100004259 y el Pagaré No. 031056100003493, anexos a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha once (11) de abril de 2019 (fs. 71 y 72). No obstante, mediante providencia del 04 de julio de 2019 se decretó la terminación parcial, por pago total de las obligaciones No. 031056100004259 contenida en el pagare No. 031056100004259 suscrito y aceptado el 19 de febrero de 2016 y No. 031056100003493 contenida en el pagare No. 031056100003493 suscrito y aceptado el 12 de septiembre de 2014. (F.82)

Del auto que libro mandamiento de pago la parte ejecutada se notificó por aviso (Pdf. No. 2 y 3), es decir, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante (pdf. No. 4).

### II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe

constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución por la obligación No. 4481860002739750 contenida en el pagare No. 4481860002739750 en los términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$60.382. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy <b>18 de diciembre de 2020</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° <b>0037</b></p> <p>_____ <b>LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA</b> SECRETARIA</p>
--



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00029-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop  
**Demandada:** Eidy Julieth Garzón Aviles  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 04000503, anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2020 (fs. 13).

El referido auto se notificó en la forma establecida en el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P, procediendo a designarle a la demandada curador ad-litem que la representara, quien contestó la demanda (F. 43 a 44 y pdf. No. 9), sin proponer excepciones de ninguna clase.

### II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su

contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada, aunque contestó la demanda, dentro del término otorgado para ello no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de la obligación aquí cobrada, por tanto, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$275.076. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00041-00  
**Demandante:** Adán Romero Silva  
**Demandada:** Alba Yadira Malaver Rojas  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia del día 27 de agosto de 2020 (f.76 y 77 y pdf. No. 2), a través de la cual se le requirió para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

Se concluye entonces que la parte actora no procuró la integración adecuada y completa del contradictorio, situación que el Despacho no puede pasar por alto si se tiene en cuenta que a las partes les asiste el deber legal por disposición del numeral 6° del artículo 78 del CGP, de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr de forma oportuna la integración del contradictorio.

Así las cosas, al no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **desistimiento tácito**, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00045-00  
**Demandante:** María Hermencia Ríos Castiblanco  
**Demandados:** Laura María Rodríguez de Salamanca, Oscar Enrique Rodríguez Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán en su calidad de herederos determinados de Laura María Rodríguez de Salamanca y herederos indeterminados de Laura María Rodríguez de Salamanca  
**Proceso:** Cumplimiento de contrato

Según la constancia secretarial se advierte que el proceso pasa al Despacho con escrito de subsanación, el cual fue radicado el 27 de noviembre de 2020, en atención al proveído del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se había inadmitido la demanda. (pdf. No. 2)

Pese a lo anterior, se advierte que la subsanación fue presentada por el abogado Jesús David Simanca Mejía (pdf. No. 3) quien actualmente no funge como apoderado de la demandante, dado que además del escrito que radicó la señora María Hermencia Ríos Castiblanco (F. 199), también constituyó como nuevo apoderado al abogado Pedro David Navas Sogamoso, desde el 13 de marzo de 2020, según el poder obrante (fs. 223 a 225), a quien le fue reconocida personería por auto del 11 de agosto 2020 (F. 230 a 232).

En razón a lo expuesto se entiende terminado el poder inicialmente conferido al abogado Jesús David Simanca Mejía, según el artículo 76 del CGP que señala “...*el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...*”. En consecuencia, y como el poder es el que lo facultaba para actuar, en el momento de hacerse efectiva la terminación del mismo dejó de estar habilitado para representar a la aquí demandante. Así las cosas, encuentra el Despacho que la subsanación presentada por el doctor Jesús David Simanca Mejía no podrá ser tenida en cuenta, pues se reitera actualmente no tiene facultad para actuar dentro del asunto de la referencia, en tanto se constituyó nuevo apoderado judicial, además que en este caso no se trata de una sustitución de poder, por lo cual no se puede interpretar que el apoderado reasumió el mandato judicial.

Así entonces, al no ser presentada subsanación por el actual apoderado de la demandante dentro del término concedido para tal efecto, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola, pues es claro que la parte no subsanó la demanda en el término concedido. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la subsanación presentada por el abogado Jesús David Simaca Mejía, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00066-00  
**Demandante:** Tito Simón Muñoz Sierra  
**Demandado:** Helí Salomón Muñoz Sierra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora, aunque tomó como base la Tasa Efectiva Anual, certificada por la Superintendencia, al momento de hacer la conversión a tasa mensual no acudió a la fórmula utilizada por la doctrina contable de la Superintendencia para este efecto, por lo que es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la misma doctrina para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto. Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Letra creada el 11 de marzo de 2019.

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERÉS PLAZO</i>	
12/03/19	31/03/19	\$47.000.000,00	19,37%	0,048521%	20	\$456.094,90	
01/04/19	24/04/19	\$47.000.000,00	19,32%	0,048406%	24	\$546.018,51	
<b>TOTAL INTERÉS DE PLAZO</b>						<b>\$1.002.113,41</b>	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERÉS MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
25/04/19	30/04/19	\$47.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	6	\$196.686,04
01/05/19	31/05/19	\$47.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$1.017.140,22
01/06/19	30/06/19	\$47.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$982.530,97
01/07/19	31/07/19	\$47.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$1.014.352,56
01/08/19	31/08/19	\$47.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$1.016.211,22
01/09/19	30/09/19	\$47.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$983.430,21
01/10/19	31/10/19	\$47.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$1.005.977,92
01/11/19	30/11/19	\$47.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$970.370,69
01/12/19	31/12/19	\$47.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$997.118,98
01/01/20	31/01/20	\$47.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$990.578,78
01/02/20	29/02/20	\$47.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$939.332,92
01/03/20	31/03/20	\$47.000.000,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$998.985,65
01/04/20	30/04/20	\$47.000.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$955.003,28
01/05/20	31/05/20	\$47.000.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$963.369,33
01/06/20	30/06/20	\$47.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$929.102,80
01/07/20	31/07/20	\$47.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$960.072,89
01/08/20	31/08/20	\$47.000.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$968.073,82
01/09/20	30/09/20	\$47.000.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$939.574,71
01/10/20	07/10/20	\$47.000.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	7	\$216.471,46
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA 07 OCT 2020</b>						<b>\$17.044.384,43</b>	
<b>VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES PLAZO Y MORA)</b>						<b>\$65.046.497,84</b>	
<b>ABONO 07 OCT 2020</b>						<b>\$20.000.000,00</b>	
<b>DISTRIBUCIÓN DEL ABONO A INTERESES DE PLAZO</b>						<b>\$1.002.113,41</b>	
<b>DISTRIBUCIÓN DEL ABONO A INTERESES DE MORA</b>						<b>\$17.044.384,43</b>	
<b>DISTRIBUCIÓN DEL ABONO A CAPITAL</b>						<b>\$1.953.502,16</b>	
<b>NUEVO CAPITAL</b>						<b>\$45.046.497,84</b>	

La liquidación de la totalidad del crédito con corte a 07 de octubre de 2020, fecha de la liquidación efectuada por la parte, es entonces la siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO</b>	
<i>Capital</i>	\$47.000.000,00
<i>Intereses de plazo</i>	\$1.002.113,41
<i>Intereses moratorio hasta 07 de octubre de 2020</i>	\$17.044.384,43
<i>Abonos 07 de octubre de 2020</i>	\$20.000.000,00
<i>Distribución del abono a intereses de plazo</i>	\$1.002.113,41
<i>Distribución del abono a intereses de mora</i>	\$17.044.384,43
<i>Distribución del abono a capital</i>	\$1.953.502,16
<b>Nuevo capital</b>	<b>\$45.046.497,84</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$45.046.497,84</b>

De otra parte, en atención a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

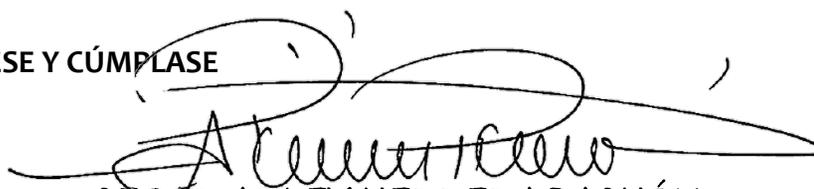
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así con corte a 7 de octubre de 2020:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO</b>	
<i>Capital</i>	\$47.000.000,00
<i>Intereses de plazo</i>	\$1.002.113,41
<i>Intereses moratorios hasta 07 de octubre de 2020</i>	\$17.044.384,43
<i>Abonos 07 de octubre de 2020</i>	\$20.000.000,00
<i>Distribución del abono a intereses de plazo</i>	\$1.002.113,41
<i>Distribución del abono a intereses de mora</i>	\$17.044.384,43
<i>Distribución del abono a capital</i>	\$1.953.502,16
<b>Nuevo capital a 7 de octubre de 2020</b>	<b>\$45.046.497,84</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$45.046.497,84</b>

**SEGUNDO: APROBAR** las costas liquidadas por Secretaría de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00076-00  
**Demandante:** Clemencia Torres de Forero  
**Demandado:** Sandra Liliana Barrantes Torres y Herlinda Torres Nieto  
**Proceso:** Divisorio

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

### I. ANTECEDENTES

La señora Clemencia Torres de Forero, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de división mediante subasta pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-26284, solicitó tener en cuenta como avalúo del inmueble el contenido en el dictamen pericial aportado con la demanda y de igual forma pidió el reconocimiento del valor de las mejoras efectuadas en el inmueble, soportadas en el dictamen y estimadas en la suma de cuarenta y ocho millones de pesos M/Cte. (\$48.000.000).

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se ordenó la venta del inmueble citado, se dispuso su secuestro y se ordenó que, practicado el mismo se fijaría fecha para el remate, se advirtió que la base para la licitación era de trescientos cincuenta millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.850.000). Finalmente se reconocieron las mejoras efectuadas a favor de la demandante Clemencia Torres Forero por la suma de cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000). En firme la anterior determinación, la parte demandada ejerció el derecho de compra y como consecuencia de la solicitud presentada mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se fijó el valor del derecho que le correspondía a la demandante y el precio de compra para cada una de las demandadas.

#### 1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, en razón al derecho de compra efectuado por las demandadas, se estableció el valor del derecho correspondiente a la parte actora y el precio de compra para cada una de las demandadas, por lo

tanto, en la parte resolutive se dispuso “...**ESTABLECER** la suma de doscientos veintitrés millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$223.425.000) como valor del derecho que le corresponde a la demandante Clemencia Torres Forero por concepto del 50% que ostenta como propietaria del inmueble objeto de la Litis y las mejoras que le fueron reconocidas...”.

Así mismo, se fijó como precio de compra para la demandada Sandra Liliana Barrantes, la suma de ciento once mil setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$111.712.500) y para la demandada Herlinda Torres Nieto la suma de ciento once mil setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$111.712.500), advirtiéndose a cada una de ellas que debían consignar a órdenes de este Juzgado, en el término máximo de diez (10) días, el citado valor y que de no efectuarse la consignación en el término previsto se impondría multa del veinte por ciento (20%) de su precio de compra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del CGP.

Como sustento de la decisión precitada se indicó que la solicitud fue radicada dentro del término previsto en la ley.

Los valores señalados en la providencia se fijaron teniendo en cuenta que la señora Clemencia Torres de Forero, es propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble y teniendo en cuenta las mejoras reconocidas en la providencia del 30 de julio de 2020, situación que llevó al Despacho a concluir que el valor del derecho de la demandante es de doscientos veintitrés millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$223.425.000).

## **2. El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada**

Inconforme con lo decidido, la parte demandada presentó recurso de reposición, a efectos de que se revocara parcialmente el auto del 17 de septiembre de 2020.

Considera la parte demandada que se incurrió en errores aritméticos al establecer el valor que le corresponde a la demandante como derecho de cuota, así como al momento de establecer el derecho de compra que le correspondía pagar a cada una de las demandadas.

En criterio de la parte accionada, la suma de trescientos cincuenta millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.850.000) ya tiene incluido el valor de las mejoras, tal y como lo estableció el avalúo. Por ello, considera que el valor que le corresponde a la demandante asciende a la suma de ciento noventa y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte., (\$199.425.000) y por consiguiente a cada una de las demandas se les debe asignar el valor de noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$99.712.500) como precio de compra.

En consecuencia, solicita corregir el error aritmético y/o revocar parcialmente la decisión en lo relacionado con los valores establecidos. Solicitó igualmente que de

no accederse a lo pretendido se concediera recurso de apelación contra la providencia.

### **3. El recurso de reposición de la parte demandante**

El apoderado de la señora Clemencia Torres de Forero interpuso recurso de reposición, sustentado en que lo resuelto en la providencia de 17 de septiembre de 2020, relacionada con el derecho de compra, no se ajusta ni a las pretensiones de la demanda, por lo que solicita que revoque la providencia y en su lugar se proceda con la diligencia de secuestro y la correspondiente licitación en pública subasta, conforme a lo ordenado en proveído del 30 de julio de 2020.

Lo anterior se sustenta en que la pretensión elevada tiene como fundamento la venta en pública subasta. Refiere la parte actora que frente a la pretensión elevada y la normativa procesal actual solo es viable la oposición o el allanamiento. Indica que la contestación de la demanda es expresa en señalar la oposición a la pretensión primera, por tanto, expone que el artículo 414 del CGP excluye del ejercicio del derecho a la parte actora siempre que los comuneros demandados no se hayan opuesto, situación que es distante de lo acontecido.

Afirma que, al tratarse del cumplimiento de la sentencia del 30 de julio de 2020, el inmueble debe salir a la venta en pública subasta, por lo que no solo los demandados sino cualquier ciudadano, incluyendo a la demandante pueden concurrir a la licitación, situación que indica haber advertido en la contestación del recurso de reposición frente al dictamen del cual se desistió. Por tanto, insiste que los demandados no cuentan con el derecho de compra en razón al trámite procesal adelantado, por lo que solicita revocar el auto del 17 de septiembre de 2020 y dar cumplimiento a la sentencia del 30 de julio de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### **1. Problema Jurídico**

Visto los recursos presentados, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

i) Refiere el apoderado de la parte demandada que el Despacho incurrió en un error aritmético a la hora de establecer los valores correspondientes al precio de compra y el monto asignado a favor de la demandante; ii) Expone la apoderada de la parte actora que la parte demandada no cuenta con el derecho de opción de compra por haberse opuesto a las pretensiones de la demanda y en consecuencia afirma que el inmueble debe salir en venta, en razón a la providencia del 30 de julio de 2020, la cual refiere como sentencia.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos de la siguiente manera:

#### **1.1. De los errores aritméticos en el valor de la compra**

Sostiene el apoderado de las demandadas que se incurrió en errores aritméticos al establecer el valor que le corresponde a la demandante como derecho de cuota y al momento de establecer el derecho de compra que le correspondía pagar a cada una de las demandadas, pues la suma de trescientos cincuenta millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.850.000) ya tiene incluido el valor de las mejoras, tal y como lo estableció el avalúo.

Analizada en detalle la situación, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, pues conforme se concluyera en el avalúo presentado por la parte actora, el valor del inmueble, luego de las mejoras asciende a trescientos cincuenta millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.850.000) y por ello se tuvo en cuenta como base de la licitación.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el valor de las mejoras, que asciende a cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000) fue asumido en su totalidad por la parte demandante, esto es, por la señora Clemencia Torres de Forero, quien es propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble.

Significa lo anterior que el inmueble vio incrementado su valor comercial, en beneficio de las tres (3) propietarias, como consecuencia de las mejoras efectuadas por la accionante. En ese orden de ideas, si se resta el valor de las mejoras, se concluye que el inmueble tendría un valor de trescientos dos mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$302.850.000), antes de las obras realizadas por la actora.

Como una de las propietarias fue la que mejoró el inmueble, dicho mejoramiento implicó una mejora en la cuota parte de todas las propietarias, incluida la propia accionante en proporciones iguales a su porcentaje de propiedad.

Esto resulta fundamental para efectos de establecer el valor final de cada cuota parte, pues si el valor de la inversión incrementó el precio total del inmueble en cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000), es claro que cada una de las propietarias, vio incrementado el valor de su cuota parte en forma proporcional a su porcentaje de propiedad.

De ese modo, si el inmueble, antes de las mejoras, tenía un valor de trescientos dos mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$302.850.000), es claro que el valor de la cuota parte de la demandante (50%) ascendía a ciento cincuenta y un millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$151.425.000). Por consiguiente, las mejoras realizadas por la actora conllevaron a un incremento de veinticuatro millones de pesos m/cte. (\$24.000.000) sobre su propia cuota parte, mientras que

cada una de las demandadas, al ser propietarias del veinticinco por ciento (25%) del inmueble, vieron como sus respectivas cuotas partes se incrementaron en doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000).

Lo anterior, deja en evidencia que, aunque las accionadas no asumieron gasto alguno, se beneficiaron con la obra de la demandante, pues el mejoramiento de la vivienda implicó un incremento de su cuota parte, sin asumir gasto alguno. Así las cosas, al incrementarse el valor de la vivienda, como consecuencia de las mejoras, valuadas y reconocidas a la demandante en cuantía de cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000), conforme se definió en la providencia de 30 de julio de 2020, para compensar a la actora, es necesario que cada una de las demandadas reconozca la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), valor que corresponde al incremento de cada una de sus cuotas partes.

De esta forma, el incremento del valor comercial del inmueble se cubre en proporción al porcentaje que cada una de las propietarias tiene, pues si el valor de las obras de mejoramiento es de cuarenta y ocho millones, la aritmética enseña que dicho valor debe ser cubierto de la siguiente manera:

<i>Propietaria</i>	<i>Porcentaje de propiedad</i>	<i>Valor de mejora a asumir</i>
<i>Clemencia Torres de Forero</i>	<i>50%</i>	<i>\$24.000.000</i>
<i>Sandra Liliana Barrantes Torres</i>	<i>25%</i>	<i>\$12.000.000</i>
<i>Herlinda Torres Nieto</i>	<i>25%</i>	<i>\$12.000.000</i>
<b><i>Total</i></b>	<b><i>100%</i></b>	<b><i>\$48.000.000</i></b>

Obsérvese entonces que, para el caso de la accionante, su porcentaje de propiedad, que equivale al cincuenta por ciento (50%), tuvo el siguiente incremento:

<i>Valor cuota parte sin mejoras</i>	<i>Valor cuota parte con mejoras</i>
<i>\$151.425.000</i>	<i>\$175.425.000</i>

Con relación a la demandada Sandra Liliana Barrantes, su porcentaje de propiedad, que equivale al veinticinco por ciento (25%), tuvo el siguiente incremento:

<i>Valor cuota parte sin mejoras</i>	<i>Valor cuota parte con mejoras</i>
<i>\$75.712.500</i>	<i>\$87.712.500</i>

Con relación a la demandada Herlinda Torres Nieto, su porcentaje de propiedad, que equivale al veinticinco por ciento (25%), tuvo el siguiente incremento:

<i>Valor cuota parte sin mejoras</i>	<i>Valor cuota parte con mejoras</i>
<i>\$75.712.500</i>	<i>\$87.712.500</i>

Al respecto es evidente que la parte demandada no asumió el valor de las mejoras en proporción a su porcentaje por lo que cada una adeuda a la demandante la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) que deberá pagársele a la parte

demandante.

Frente al particular, debe tenerse en cuenta que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que de los cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000) de mejoras, la parte actora debe recibir el equivalente a la mitad, pues como propietaria del cincuenta por ciento restante, le corresponde asumir el cincuenta por ciento de las mejoras, ya que el mejoramiento beneficia a todos los propietarios en igual proporción.

Así entonces, la actora tiene derecho a que se le reconozca por parte de las demandadas el equivalente a veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), pues los otros veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), le corresponde asumirlos a ella por ser la propietaria de la mitad del predio. Por consiguiente, este valor es el que debe incluirse en el valor de compra de cada una de las accionadas por lo que el valor del derecho de la demandante corresponde a las siguientes sumas de dinero:

<i>Valor cuota parte demandante con mejoras</i>	<i>Valor de mejoras que le adeuda la parte demandada</i>	<i>Valor del derecho de la demandante</i>
\$175.425.000	\$24.000.000	\$199.425.000

En consecuencia, el precio de compra para la demandada Sandra Liliana Barrantes asciende al siguiente valor:

<i>Valor a pagar por la cuota parte de la demandante</i>	<i>Valor de mejoras que le adeuda la demandada Sandra Liliana Barrantes.</i>	<i>Valor del precio de compra</i>
\$87.712.500	\$12.000.000	\$99.712.500

Igualmente, precio de compra de la demandada Herlinda Torres Nieto asciende al siguiente valor:

<i>Valor a pagar por la cuota parte de la demandante</i>	<i>Valor de mejoras que le adeuda la demandada Herlinda Torres Nieto</i>	<i>Valor del precio de compra</i>
\$87.712.500	\$12.000.000	\$99.712.500

Por tanto, la parte demandada deberá consignar la suma correspondiente al valor del derecho de la señora Clemencia Torres de Forero en un término de diez (10) días. Es decir, cada demandada deberá consignar la suma de noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$99.712.500), de conformidad con lo expuesto.

En consideración a lo anterior, se encuentra procedente efectuar la corrección aritmética y revocar parcialmente la decisión en lo relacionado con los valores establecidos en el auto del 17 de septiembre de 2020, para en su lugar modificarlos de conformidad con lo aquí expuesto.

## 1.2. La parte demandada no cuenta con el derecho de opción de compra.

Al respecto se advierte que la inconformidad planteada por la parte actora tiene fundamento en la contestación de la demanda por cuanto de manera inicial la parte demanda se opuso a la pretensión de la demanda consistente en la venta. Por tanto, se advierte que el argumento se dirige a que en razón a dicha oposición no le es viable a las demandadas optar por la opción de compra y en consecuencia se plantea que el bien objeto de la Litis debe salir a remate con posterioridad a la práctica de la diligencia de secuestro. Igualmente, expone que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 30 de julio de 2020 refiriéndose a la misma como una sentencia.

Al respecto debe primero darse claridad sobre lo decidido el 30 de julio de 2020, pues no obedece a una sentencia, sino a un auto interlocutorio, pues así lo indica el artículo 409 en su inciso final, así: “...el auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable...”.

Se recuerda que, en este tipo de procesos, en el caso de la división, la sentencia se emite una vez ejecutoriado el auto que la decreta y corresponde a la determinación de cómo será partida la cosa.

A su vez, y para el caso de la venta, la sentencia se profiere una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante y esta versa sobre la distribución del producto del remate. Igualmente, y para los casos en que se ejerce la opción de compra, la sentencia se emite una vez efectuada la consignación, adjudicando el derecho a los compradores. Una vez aclarado que la determinación adoptada el 30 de julio de 2020 no corresponde a una sentencia sino a un auto interlocutorio según lo plasmado, se procede a resolver el punto objeto de controversia en los siguientes términos:

Es claro para el Despacho que la parte demandada al momento de efectuar la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones. No obstante, tal y como se expuso en el referido auto dichos argumentos no estaban llamados a prosperar, pero tal situación no puede ser considerada como excluyente a la hora de ejercer la opción de compra, pues contrario a lo que se indica por el memorialista la norma no excluye a los demandados que se oponen, pues la única exigencia es que el derecho se ejerza dentro del término previsto.

A efectos de darle mayor claridad al recurrente, se cita el primer inciso del artículo 414 del CGP, así: “...*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas...*” y revisado el mismo se puede constatar que el condicionamiento señalado en el recurso no obra en la precitada

norma.

Lo contenido en la ley procesal tiene fundamento en el contenido del artículo 2336 del Código Civil que expone: “...cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, **los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa...**” (Negrillas por el Despacho) Para entender mejor lo plasmado se procede a destacar un aparte de la sentencia C-791 de 2006 que estudia la constitucionalidad del artículo contenido en el código civil y anteriormente referido que refiere lo siguiente:

*“...CUASICONTRATO DE COMUNIDAD-Venta de cosa común/VENTA DE COSA COMÚN-Derecho preferente de compra a favor de comuneros demandados no vulnera derecho a la igualdad de comuneros demandantes/VENTA DE COSA COMÚN-Derecho de compra*

*El derecho preferente de compra a favor de los demandados encuentra una justificación constitucional como lo es perseguir ejercer las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común. En el proceso divisorio de venta de la cosa común, el o los comuneros demandantes buscan no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien -a lo que no podrán oponerse los demandados-, pretensión que quedaría satisfecha cuando se logra tal cometido bien porque los demás comuneros accedan a la propiedad de la cuota parte de aquellos y paguen el valor correspondiente, o bien porque finalmente el bien sea rematado con la opción en éste caso para cualquier comunero o un tercero de adquirir la propiedad del bien, existiendo una división posterior ad-valorem. El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y, a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común. Así mismo, debe indicarse que, si el comunero demandante busca además comprar el bien común, es decir, no sólo desea dejar de pertenecer a la comunidad sino que también persigue adquirir la cosa común, podrá conseguirlo, como se ha expuesto, a través del común acuerdo con los demás comuneros o solo en la medida que estos no utilicen la opción de compra el bien deba salir a remate, momento en el cual el demandante puede presentarse como postor. Por consiguiente, la opción de compra inicial y preferencial que se confiere a los comuneros demandados sobre la cosa común no vulnera el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes...” (Subrayas por el Despacho).*

Con relación a lo anteriormente citado es claro para este estrado judicial que la condicionante de la que habla la parte actora para tener en cuenta el derecho de opción de compra ejercido no puede tenerse en cuenta como un argumento válido,

pues, en suma, esta facultad la estableció el legislador a efectos de revestir a los comuneros demandados de un derecho preferente de compra, que a las luces de lo expuesto no afecta a los demandantes. Esto por cuanto lo que se busca con el proceso divisorio es dejar de permanecer en comunidad, resaltando que la prohibición de la que habla el juez constitucional se refiere a que el demandado no puede oponerse a que el demandante busque la división de la comunidad, pues este tiene el derecho a no permanecer en indivisión, lo cual es procedente a la hora de emitir el auto que ordena la división o la venta y/o cuando se niegue. Pero tal situación no tiene incidencia para el momento de ejercer la opción de compra pues esto no está consagrado en la Ley, por tanto, no es factible para el Despacho establecer una exclusión que no está normada.

Así las cosas, los argumentos planteados no pueden ser tenidos en cuenta para revocar el auto del 17 de septiembre de 2020. Por consiguiente, en lo que respecta a la determinación de aceptar la opción de compra no será revocada, pues esta se presentó en término y así se tendrá.

## **2. De la procedencia del recurso de apelación**

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación, frente a la decisión adoptada en auto del 17 de septiembre de 2020, lo cual resulta improcedente si se tiene en cuenta que la decisión allí adoptada no es susceptible de este tipo de recurso, téngase en cuenta que el artículo 321 del CGP consagra cuales son los autos apelables y dentro de lo allí contenido no se encuentra la decisión tomada en el auto objeto de inconformidad, sin que tampoco se advierta su procedencia de la lectura del artículo 414 del CGP. Por tanto, y como la determinación del precio del derecho de cada comunero y la porción en que han de comprarlos los interesados, no es susceptible de recurso de apelación, se tendrá por improcedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la decisión contenida en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, a través de la cual se determinó el precio del derecho de cada comunero y la porción en que han de comprarlo, únicamente en lo que respecta a los valores asignados, según lo expuesto en la parte motiva, por lo cual, la orden correspondiente al derecho de la demandante y al precio de compra para cada demandada en el referido auto quedara así:

### ***“...RESUELVE***

***PRIMERO: ESTABLECER*** la suma de ***en ciento noventa y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$199.425.000)*** como valor del derecho que le corresponde a la demandante Clemencia Torres Forero por concepto del 50% que ostenta como propietaria del inmueble objeto de la Litis y las mejoras que le fueron reconocidas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como precio de compra para la demandada Sandra Liliana Barrantes la suma de **noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$99.712.500)**, valor que deberá **CONSIGNAR** a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto. **ADVERTIR** que de no efectuarse la consignación dentro del término previsto se le impondrá multa del 20% de su precio de compra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del CGP.

**TERCERO: FÍJESE** como precio de compra para la demandada Herlinda Torres Nieto la suma de **noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$99.712.500)**, valor que deberá **CONSIGNAR** a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto. **ADVERTIR** que de no efectuarse la consignación dentro del término previsto se le impondrá multa del 20% de su precio de compra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del CGP.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda...”

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

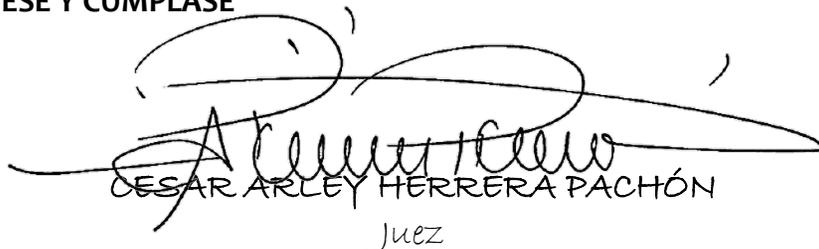
**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00077-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cooptenjo"  
**Demandado:** Cesar Giovanni Gómez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte demandante y dado que dicha información es necesaria para proceder con la notificación al acreedor hipotecario, se accederá a lo pedido. Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

Por Secretaría **OFÍCIESE** a Famisanar EPS para qué se sirva informar con destino a este Despacho si se conoce la dirección física y/o electrónica del señor Héctor Julio Sánchez Infante y de ser afirmativa su respuesta proceda a ponerla en conocimiento de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00081-00  
**Demandante:** Omar Fabián Murcia Bello  
**Demandante:** German Orlando López Nieto  
**Proceso:** Ejecutivo Singular-Incidente

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y la solicitud presentada por el apoderado del incidentante opositor se encuentra procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el inciso 3° del artículo 129 del CGP. Por lo que se **FIJA** el día **martes veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**. Por **Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00082-00  
**Demandante:** Ezequiel Rojas Báez  
**Demandados:** Julio Marín  
**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble sobre el cual se ordenó su restitución a favor de la parte demandante. Igualmente, y atendiendo la solicitud de la parte actora se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que brinden el acompañamiento necesario a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega, destacando que la parte actora deberá acreditar el trámite de los mismos con antelación a la diligencia, igualmente se le requerirá para que disponga de las herramientas necesarias en caso de que la parte demandado deba ser desalojada o allanada, de lo cual se le harán las advertencias en el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **viernes, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble sobre el cual se ordenó su restitución a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFICIESE** al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Pacho (Cundinamarca), a la Policía Nacional de Pacho (Cundinamarca), a la Policía de Infancia y adolescencia de Pacho (Cundinamarca), a la Personería Municipal de Pacho (Cundinamarca) con la finalidad de que brinden el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia de entrega informándoles la fecha y la hora en la cual se llevará a cabo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que acredite el trámite de los oficios con destino a las entidades indicadas en el numeral anterior, diez (10) días antes de la fecha señalada para la diligencia.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que debe estar presente en la fecha señalada para que atienda la diligencia, so pena de realizar allanamiento al

inmueble objeto de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP.

**QUINTO: REQUIERASE** a la parte actora para que disponga de los elementos o herramientas necesarias en la fecha señalada para la diligencia de entrega, en caso de que la parte demandada deba ser allanada o desalojada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00113-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Carlos Sidney Bravo González  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Como la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (Pdf. No.11) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00117-00  
**Demandante:** Adán Romero Silva  
**Demandada:** Alba Yadira Malaver Rojas  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia del día 01 de octubre de 2020 (f.111 y pdf. No. 3), a través de la cual se le requirió para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, concluyendo que la parte actora no procuro la integración adecuada y completa del contradictorio, situación que el Despacho no puede pasar por alto si se tiene en cuenta que a las partes les asiste el deber legal por disposición del numeral 6° del artículo 78 del CGP, de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr de forma oportuna la integración del contradictorio.

Así las cosas, al no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por desistimiento tácito, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00137-00  
**Demandante:** Adonay Buitrago Salazar  
**Demandado:** Manuel Alfredo López García  
**Proceso:** Resolución de contrato

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que el proceso ha estado inactivo. Vista la actuación, se observa que la parte no ha realizado los trámites tendientes a lograr la notificación de la demanda, por lo que es del caso **REQUERIRLA** para que cumpla con las cargas procesales descritas, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación y ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00138-00  
**Demandante:** Gustavo Gutiérrez Martínez  
**Demandado:** Manuel Alberto Rodríguez Capador  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante en causa propia, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución, la confesión presunta que tuvo lugar como consecuencia de la calificación de las preguntas efectuadas mediante el proveído del 01 de agosto de 2019, al interior del interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP, anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019 (f. 10). Del referido auto la parte ejecutada se notificó por aviso (Fs. 18 a 26 y PDF No. 2.), es decir, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante (F.28 y PDF 3 y 4).

### II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible. A su vez expone que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso, además que tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

#### **RESUELVE:**

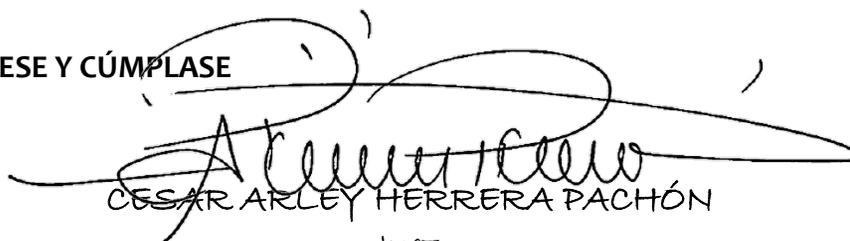
**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$150.000. Por Secretaria **LIQUÍDENSE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

##### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00145-00  
**Demandante:** Bancolombia  
**Demandado:** Oscar Mauricio Díaz Benítez  
**Proceso:** Ejecutivo con garantía real

Según la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora no acreditó el trámite del oficio No. 0794 a través del cual se comunica el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria identificada con el No. 170-30812. Por tanto, el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a acreditar el trámite del oficio No. 0794 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00148-00  
**Demandante:** Andrés Leonardo Castro Santana  
**Demandado:** Héctor Danilo Cabanzo Rodríguez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Si bien el proceso ingresa al Despacho con constancia secretarial que informa la inactividad del proceso, estando el proceso al Despacho el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho mediante oficio No. 707 del 24 de noviembre de 2020 comunica que a disposición de este Despacho deja el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-10160 de propiedad del demandado, en virtud de la solicitud de remanentes que se decretó y se comunicó mediante oficio 662 el 15 de octubre de 2019. Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte actora y en atención a lo dispuesto por el artículo 466 del CGP se ordenará comunicarle al registrador que el referido bien continúa embargado por este Despacho, en razón de los remanentes decretados.

Igualmente, es procedente requerir a la parte para qué tramite conjuntamente el oficio que levanta la medida cautelar que pesa sobre el bien anteriormente referido, y lo pone a disposición de este Despacho, elaborado por el Juzgado Promiscuo de Familia, así como el que se elabore por el presente Juzgado a efectos de comunicar que dicha medida continua vigente pero ahora en cabeza del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación efectuada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho con relación al inmueble dejado a disposición de este Despacho en virtud del embargo de remanentes.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la diligencia de secuestro practicada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10160, con la finalidad de que surta efectos dentro del presente proceso.

**TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el avalúo presentado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-10160 para qué tenga eficacia dentro del presente proceso.

**CUARTO: INFÓRMESE** al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho que inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-10160 de propiedad del demandado Héctor Danilo Cabanzo Rodríguez continúa embargado por este Despacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite de manera conjunta el oficio emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho y aquel elaborado por este Despacho de conformidad con el numeral anterior. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días contado a partir de la elaboración del oficio por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00154-00  
**Demandante:** Jaime Rodrigo Osorio Hoyos  
**Demandado:** Gustavo Alzate Gutierrez y otra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, se puede advertir que la parte actora presentó reforma a la demanda, en la que se incluye a la señora Sandra Patricia Gómez Prieto como demandada.

El numeral 1 del artículo 93 del CGP indica que “...se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso...”. En ese orden, dado el momento procesal en el que se encuentra este asunto, es procedente aceptarla y en consecuencia el Despacho considera legal librar mandamiento de pago también en contra de quien se incluye como demandada. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la reforma a la demanda presentada, de conformidad con el artículo 93 del CGP.

**SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor del señor **Jaime Rodrigo Osorio Hoyos** y en contra de **Gustavo Alzate Gutierrez** y **Sandra Patricia Gómez Prieto** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda y con fecha de creación 01 de febrero de 2017
2. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera generados a partir del 02 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00154-00  
**Demandante:** Jaime Rodrigo Osorio Hoyos  
**Demandado:** Gustavo Alzate Gutierrez y otra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Por ser procedente la solicitud de la parte actora y conforme los artículos 599, 593 y 466 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con garantía real seguido bajo el número de radicado 2019-00191, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, cuyo demandante es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trabajadores de Peldar y otros de Colombia “Cootrapeldar” y los demandados son Sandra Patricia Gómez Prieto y Luis Alfonso Cholo Mahecha.

**OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para comunicarle el embargo decretado, en los términos del inciso tercero del artículo 466 del C.G.P., limitando la medida a la suma de **(\$7.500.000) Siete Millones Quinientos Mil Pesos. M/te.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido bajo el número de radicado 2019-00072, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, cuyo demandante es Luis Alberto Ahumada y la demandada es Sandra Patricia Gómez Prieto.

**OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, para comunicarle el embargo decretado, en los términos del inciso tercero del artículo 466 del C.G.P., limitando la medida a la suma de **(\$7.500.000) Siete Millones Quinientos Mil Pesos. M/te.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00165-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorros y crédito -Alcalicoop  
**Demandado:** Miguel Geovanny Martínez Farfán  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Pese a la constancia secretarial que antecede la parte actora solo aporta el certificado de entrega, pero no acredita el contenido de los documentos remitidos a la parte demandada, por lo que se le requerirá para que los aporte y de esta forma acredite la notificación de la parte pasiva en debida forma. Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que acredite la notificación de la parte pasiva en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00015-00  
**Demandante:** Alcalicoop  
**Demandada:** Álvaro Vargas Salgar  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 04000533, anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de febrero de 2020 (fs. 14 y 15) y se corrigió por auto del veintidós (22) de octubre de 2020. (F. 19)

Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente (Fs. 20.), es decir, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante (F.21).

### II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su

contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$535.314 Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00026-00  
**Demandante:** Teodolinda Rodríguez Duarte  
**Demandado:** Jaime Montaña Castañeda  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

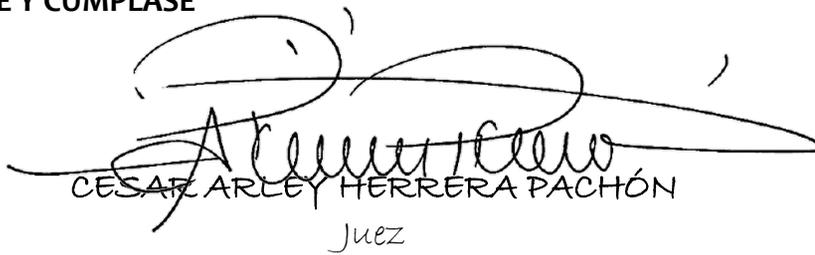
Según la constancia secretarial, se advierte que se materializó la medida cautelar decretada, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora (Pdf. No. 2) y teniendo en cuenta que no se encuentran medidas pendientes por practicar será requerida para que proceda a efectuar las gestiones correspondientes en aras de notificar a la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta el registro de la medida cautelar decretada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a iniciar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00037-00  
**Demandantes:** Ramiro Rozo Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo  
**Demandados:** Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas; herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Según la constancia secretarial, la solicitud de corrección y revisado el expediente, se observa que en efecto el Despacho incurrió en un error a la hora de señalar el apellido del señor Juan Evangelista, por lo que se corregirá, pero no como lo señala la parte actora, sino de conformidad como aparece en el registro civil de defunción (F.14) y demás documentos (Fs. 2,3 y 4). Por tanto, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá con la corrección del nombre de uno de los titulares del derecho real de dominio que en efecto se indicó de manera errónea en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2020 (F36 y pdf. No. 2) y en el auto del 12 de noviembre de 2020 (F.101 y pdf. No. 22).

Igualmente, y estando el expediente al Despacho el apoderado de la parte demandada aporta certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4546 en donde consta la inscripción de la demanda en proceso de sucesión de los titulares del derecho real de dominio, lo cual se agregará al expediente y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Por tanto, el Juzgado:

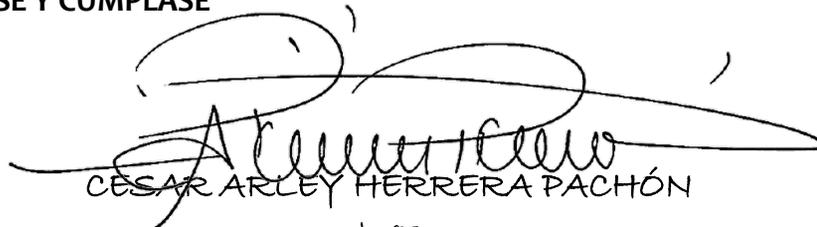
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre de uno de los titulares del derecho real de dominio, esto es, el señor Juan Evangelista por cuanto el nombre correcto es Juan Evangelista Cárdenas Roldan y no como se indicó en los autos de fecha 16 de julio de 2020 y 12 de noviembre de 2020.

La presente providencia deberá notificarse junto con el auto admisorio a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, en los términos dispuestos para el emplazamiento.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4546 de fecha 31 de octubre de 2020 (Pdf. No. 26) en donde consta la inscripción de la demanda en proceso de sucesión de los titulares del derecho real de dominio, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00038-00  
**Demandante:** Libia Rojas Silva  
**Demandados:** Edgar Eduardo Fernández García, Sandra Helena Fernández García, Nidia Cristina Fernández García, Ricardo Fernández García y personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud realizada por la parte actora en donde refiere que según las consultas realizadas tales como antecedentes disciplinarios y judiciales se pudo constatar que el nombre correcto de una de las demandadas es Sandra Helena Fernández García y no como fue indicado en la demanda, por tanto solicita al Despacho la corrección del auto admisorio en cuanto al nombre de la mencionada, por tanto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero y tercero del auto del 23 de julio de 2020, en lo que respecta al segundo nombre de la demanda Sandra Fernández García por cuanto el nombre correcto es Sandra Helena Fernández García, los cuales quedaran así:

*“...**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de **PERTENENCIA** promovida por Libia Rojas Silva, a través de apoderado judicial, en contra de Edgar Eduardo Fernández García, Sandra Helena Fernández García, Nidia Cristina Fernández García Ricardo Fernández García y personas indeterminadas...”*

*“...**TERCERO: EMPLAZAR:** a Edgar Eduardo Fernández García, Sandra Helena Fernández García, Nidia Cristina Fernández García, Ricardo Fernández García y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28431, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, La República o El Nuevo Siglo), o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad...”*

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada de forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00048-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Ana Elizabeth Sierra Castañeda  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la parte actora solicita que se amplié el límite de la medida cautelar, en razón a que la señalada no comprende siquiera el valor de las pretensiones indicadas en la demanda.

Por lo anterior y una vez verificada la suma adeudada y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP se procede a acceder a lo pretendido ampliando el límite de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de agosto de 2020 (F. 2 y pdf. No. 2), por lo que dicha medida se limita a la suma de **dieciséis millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos quince pesos m/cte. (\$16.395.615).**

**SEGUNDO: Por Secretaría, TÉNGASE EN CUENTA** el límite de la medida aquí decretada al momento de librar los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00050-00  
**Demandante:** Eunice Bustos Vega  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Fidel Rozo y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora acreditó el trámite de los oficios con destino al Instituto Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, lo cual será agregado al expediente y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes. También se observa respuesta de la Agencia Nacional de Tierras en donde expone que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-6348 no se encontró en el inventario de bienes por el FRV, lo cual se agregará y será puesto en conocimiento.

Igualmente, obra edicto emplazatorio en el periódico nuevo siglo el día domingo y fueron aportadas las fotografías de la valla. Con relación a la publicación efectuada en aplicación del artículo 108 del CGP se tiene que la misma no es necesaria en razón a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio, por lo que se requerirá a Secretaria para que proceda a ingresar los datos concernientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con relación a la valla se advierte que deberá corregirse el tipo de proceso por cuanto en la misma se indicó de manera errada que el mismo corresponde a un proceso verbal sumario cuando el presente asunto corresponde a un proceso verbal y así se ha de indicar. Igualmente, la cédula catastral no guarda identidad con aquella contenida en el certificado catastral obrante a folio 15 del expediente, el cual además se encuentra desactualizado conforme a lo consignado en la Resolución 25-513-0237-2019 que actualizó el área del predio, por tanto, deberán aportarse las fotografías de la valla con las correcciones referidas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el trámite de los oficios aportados por la parte actora.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 20 de agosto de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice las correcciones de la valla, esto es, el tipo de proceso y el número predial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que debe dar cumplimiento al numeral noveno del auto del 20 de agosto de 2020 para efecto de la práctica de pruebas.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00051-00  
**Demandante:** Maricela Acosta Wílches  
**Demandados:** Carlos Julio Romero y Alcira Hernández Romero.  
**Proceso:** Simulación

Por ser procedente conforme los artículos 590 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, quien constituyo póliza en los términos ordenados por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda,** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28950** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca, cuya titular es la demandada Alcira Hernández Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.601.274. **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del CDT No. 4659CF0303425896 del banco Davivienda cuya titular es la demandada Alcira Hernández Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.601.274. **Por Secretaría OFÍCIESE** a la entidad señalada, para que retenga los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 6 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00085-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Pedroza Rodríguez  
**Demandados:** Blanca Lucia Cortes Bello, José Misael Cortes Bello, Luis Hernando Cortes Bello y Rosana Cortes Bello en su calidad de herederos determinados de Blanca María Bello, herederos indeterminados de Blanca María Bello y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la subsanación de la demanda fue presentada en término y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de admitirse y dársele el trámite establecido para el proceso Verbal.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de **PERTENENCIA** promovida por Carlos Arturo Pedroza Rodríguez, a través de apoderado, en contra de Blanca Lucia Cortes Bello, José Misael Cortes Bello, Luis Hernando Cortes Bello y Rosana Cortes Bello en su calidad de herederos determinados de Blanca María Bello, herederos indeterminados de Blanca María Bello y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: EMPLAZAR** a Blanca Lucia Cortes Bello, José Misael Cortes Bello, Luis Hernando Cortes Bello y Rosana Cortes Bello en su calidad de herederos determinados de Blanca María Bello, herederos indeterminados de Blanca María Bello y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19901, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaria **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda,** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-19901 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE.** (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: Por secretaría** y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 170-19901 y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío.
- Si el predio es de propiedad del Municipio.
- Si es un bien de uso público.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de única instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** al abogado **Carlos Hugo Garzón**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00091-00  
**Demandante:** Jonathan Edilson Calderón Pinzón  
**Demandado:** Transpaula S.A.S  
**Proceso:** Ejecutivo con garantía real

El señor Jonathan Edilson Calderón Pinzón, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva con garantía real, en contra de Transpaula S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- 1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales.**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado. Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el expuesto.

- 2. Lo que se pretende con precisión y claridad**

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 numeral y el numeral 4 artículo 82 del CGP es preciso que se aclaren las pretensiones de la demanda, pues se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) como capital representado en la Escritura Pública No. 0217 del 20 de marzo de 2019 y dos (2) letras de cambio, sin

embargo, cuando de los documentos aportados no se colige la totalidad de las obligaciones que se demandan, pues la cláusula decimoséptima lo que expone es:

*“...VALOR DE LA HIPOTECA PARA EFECTOS NOTARIALES. Que para efectos de la liquidación de los derechos notariales, beneficencia y registro de la presente hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, se protocoliza con la presente escritura la carta de aprobación en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)...”*

Lo pretendido no resulta claro, en tanto el referido documento consistente en una carta de aprobación, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), no constituye por sí mismo una obligación dineraria, sino más bien consiste en la indicación del monto aprobado para el desembolso de un crédito, por lo que es preciso que se ajusten las pretensiones conforme a las obligaciones exigibles.

Ahora, la garantía constituida mediante la referida escritura pública y determinada en la cláusula tercera y sexta garantiza el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el acreedor sobre sumas de dinero otorgadas o que se otorgasen y que constasen en título valor firmado por la deudora o sus representantes. En ese orden se advierten dos letras de cambio, cuyas sumas ascienden a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) y a veinte millones de pesos (\$20.000.000), respectivamente, por lo que la suma del capital contenido en las mencionadas letras de cambio no excede los sesenta millones de pesos (\$60.000.000). En ese orden, la parte actora deberá aclarar cuál es el capital que pretende exigir en uso de la cláusula aceleratoria.

En todo caso como lo pretendido es hacer exigibles las obligaciones garantizadas en virtud de la cláusula aceleratoria, deberá indicar sobre qué capital se liquidaron los intereses de plazo cobrados, y dilucidar a que suma ascienden los mismos, así como, a qué periodos corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

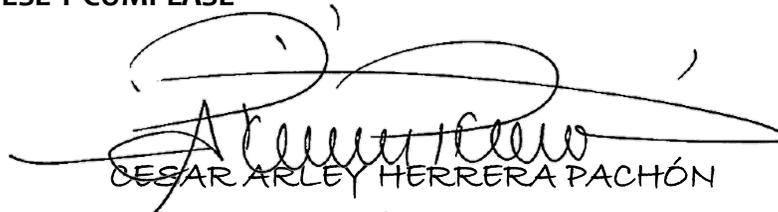
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

---

**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00092-00  
**Demandante:** Oscar Ramiro Osuna Méndez  
**Demandados:** Carlos Andrés García Sapuy  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Mediante proveído del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00093-00  
**Demandante:** Oscar Ramiro Osuna Méndez  
**Demandados:** Rosalba Ahumada Castillo  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Mediante proveído del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00096-00  
**Demandante:** Blanca Sofía Camelo Pedraza.  
**Demandados:** Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila, Blanca Sofía Camelo de Pedraza, José Reyes Mora Ramírez, Joselin Ávila, Ana Lucía Jiménez de Franco y John Ángel Sanabria Romero y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

La señora Blanca Sofía Camelo Pedraza, actuando a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia, en contra de Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila, Blanca Sofía Camelo de Pedraza, José Reyes Mora Ramírez, Joselin Ávila, Ana Lucía Jiménez de Franco y John Ángel Sanabria Romero y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

**1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley**

El numeral 2 del artículo 90 del CGP establece que la demanda será inadmisibles cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En este caso, se advierte que no se aportaron los siguientes anexos:

**1.1. Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, esto es, acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, remitido desde la dirección electrónica de su mandante.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante ante notaria, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el expuesto.

#### **1.2. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP, la prueba de la calidad de las partes es un anexo de la demanda.

Frente al cumplimiento de esta carga, se dijo en la demanda:

*“...la parte activa bajo gravedad de juramento indica que efectúo gestiones sin obtener resultado alguno que acreditara el deceso del demandado; así mismo conforme a la circular 126 del 2015 de la Registraduría del Estado Civil limita a los registradores expedir o entregar informaciones a terceros; por lo tanto estando a lo dispuesto en la norma 85 numeral 1 y en concordancia con las reglas 13 y 14 del ordenamiento general procesal se solicita al señor Juez **oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a costa de la activa remitan información o certificación plena si ha ocurrido el fallecimiento de los ciudadanos Misael Rojas Garnica José Orlando Camelo Ávila, Blanca Sofía Camelo Pedraza, José Reyes Mora Ramírez, Joselin Ávila, Ana Lucía Jiménez de Franco y John Ángel Sanabria Romero...**” (Negrilla fuera de texto).*

Frente al particular, el numeral 1 del artículo 85 del CGP señala que *“...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio **cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...**”.* (Negrilla fuera de texto.).

En este caso, la parte actora no acreditó el ejercicio del derecho de petición, por lo que es claro que, aunque se hizo alusión a una circular, que claramente no reviste el carácter de norma jurídica de carácter nacional, deberá acreditar que agotó la exigencia formal establecida por el ordenamiento procesal, pues la calidad de las partes es un anexo de la demanda que debe aportarse conforme a las normas previamente citadas.

Así las cosas, la parte actora deberá acreditar que efectúo las gestiones correspondientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de

constatar si los demandados son personas fallecidas, esto de conformidad con lo expuesto.

## 2. Cuando no reúna los requisitos formales.

Según lo previsto en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP, la parte deberá precisar lo siguiente frente a las pretensiones y hechos:

- Complementar la pretensión primera e indicar cuál es el área del terreno de mayor extensión.
- Aclarar el hecho tercero de la demanda, por cuanto se señala que la cabida y linderos del predio de mayor extensión están contenidos en la documentación adjunta. No obstante, la escritura referida en el certificado de tradición y libertad que contiene los linderos dista de la aportada y la aportada no expone las extensiones de área entre lindero y lindero, por lo que deberá aportarse la escritura que contiene los linderos o especificar aquellos del terreno de mayor extensión.

Por lo expuesto el Juzgado,

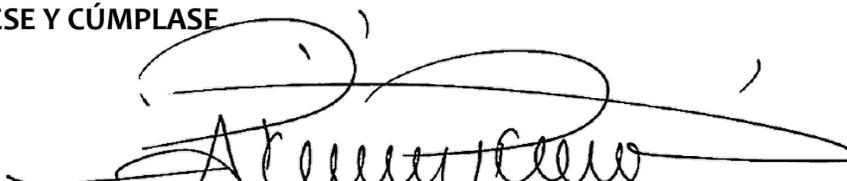
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto no se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0037

YERALDINE MEDINA URIBE  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00097-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Oswaldo Andrés Moreno Forero.  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Oswaldo Andrés Moreno Forero.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 031056100006175, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el pagaré que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Oswaldo Andrés Moreno Forero., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **diez millones novecientos tres mil ciento sesenta y dos pesos m/cte. (\$10.903.162)** por concepto del capital de la obligación No.72503105082333 contenida en el pagare No. 031056100006175 suscrito el 20 de octubre de 2018.
2. Por la suma de **un millón novecientos cuarenta mil setecientos catorce pesos m/cte. (1.940.714)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7.0) puntos, efectivo anual, sobre el valor del capital descrito en el numeral 1 desde el 23 de noviembre de 2018 al 23 de octubre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

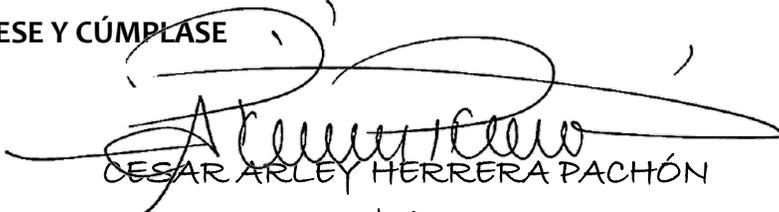
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCERLE** personería a la abogada **Luisa Milena González Rojas** como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00099-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandados:** Yuri Triana Aldana González y Dila Emilce González Jiménez.  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Yuri Triana Aldana González y Dila Emilce González Jiménez.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 031956100001308 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el pagaré que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Yuri Triana Aldana González y Dila Emilce González Jiménez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal

que, de esta providencia se le realice, paguen a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doce millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$12.400.000)** por concepto del capital de la obligación No. 725031950018458 contenida en el pagare No. 031956100001308 suscrito el 10 de abril de 2019.
2. Por la suma de **un millón trescientos dieciséis mil quinientos cincuenta y un pesos M/Cte. (\$1.316.551)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7.0) puntos efectivo anual sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 09 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCERLE** personería a la abogada **Luisa Milena González Rojas** como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00101-00  
**Demandante:** Fundación Humanitaria y Social Marie Poussepin.  
**Demandados:** Georgina Rubiano Quintero, Ana Josefa Rubiano Quintero, Emilia Rubiano Quintero y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

La Fundación Humanitaria y Social Marie Poussepin, actuando a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia, en contra de Georgina Rubiano Quintero, Ana Josefa Rubiano Quintero, Emilia Rubiano Quintero y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- 1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley- Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, una de las exigencias de la demanda es la prueba de la calidad en que actúan las partes.

Vista la Escritura Pública No. 0670 del 07 de septiembre de 1999, aportada se advierte que la señora Ana Josefa Rubiano Quintero es persona fallecida, lo cual deberá acreditarse con el respectivo registro civil de defunción y en consecuencia deberá indicarse si se conoce cuáles son los herederos y de ser así exponer sus nombres, aportar sus registros civiles de nacimiento e incluirlos como demandados en su condición de herederos o en dado caso, dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados. Por lo anterior, deberá ajustar la demanda y el poder en dicho sentido.

En razón a lo advertido en las documentales obrantes deberá indicar bajo la gravedad de juramentos si sabe si los demás demandados son personas fallecidas

y de ser así aportar los correspondientes registros civiles de defunción y proceder de acuerdo a lo indicado.

## 2. Cuando no reúna los requisitos formales- Los demás que exija la Ley-

Según lo previsto en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica: “... **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**” Por lo que deberá indicar si los testigos referidos en la demanda cuentan con correo electrónico de ser así deberá informar cual es.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **Gustavo Gutierrez Martínez** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00103-00  
(antes 25-513-40-89-001-2020-00077-00)  
**Demandante:** Gloria Nelcy Bello Cepeda  
**Demandados:** Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y otro  
**Proceso:** Verbal sumario-posesorio

Según la constancia secretarial se advierte que por error al presente proceso se le había asignado el número de radicación 2020-00077 pero el mismo le correspondía a una tutela y por tal motivo se efectúa la corrección y se le asigna el folio 103, por tanto, se informa que el número correcto del radicado asignado es el 2020-00103, por lo que a partir del presente auto este proceso será identificado con dicho número.

Ahora, mediante proveído del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara, no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Nº. Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00105-00  
**Demandantes:** Edgar Eduardo Fernández García, Ricardo Fernández García, Nidia Cristina Fernández García y Sandra Helena Fernández García.  
**Demandada:** Libia Rojas Silva  
**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Edgar Eduardo Fernández García, Ricardo Fernández García, Nidia Cristina Fernández García y Sandra Helena Fernández García** a través de apoderado judicial, en contra de **Libia Rojas Silva**.

**SEGUNDO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del procedimiento **Verbal** de única instancia de conformidad al Artículo 368 del Código General del Proceso y el artículo 390 y siguientes del CGP.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

**CUARTO:** También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

**SÉPTIMO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de \$1.720.000 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER** a la abogada María Cristina Córdoba Díaz, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00106-00  
**Demandante:** Fabián Eduardo Rodríguez Cristancho y Lyda Milena Castro Zubieta.  
**Demandados:** Martha Cecilia Sarmiento Atuesta en su calidad de heredera determinada de Eusebio Sarmiento Sierra y herederos indeterminados de Eusebio Sarmiento Sierra y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Los señores Fabián Eduardo Rodríguez Cristancho y Lyda Milena Castro Zubieta, actuando a través de apoderado, presentan demanda de pertenencia, en contra de Martha Cecilia Sarmiento Atuesta en su calidad de heredera determinada de Eusebio Sarmiento Sierra y herederos indeterminados de Eusebio Sarmiento Sierra y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

**1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley.**

El numeral 2 del artículo 90 del CGP establece que la demanda será inadmisibles cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En este caso, se advierte que no se aportaron los siguientes anexos:

**1.1. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP se observa no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora Martha Cecilia Sarmiento Atuesta, esto por cuanto como se indicó en la demanda es heredera determinada del señor Eusebio Sarmiento Sierra, debe acreditar su condición con el registro civil de nacimiento.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el titular del derecho de dominio es persona fallecida, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá informar si

tiene conocimiento respecto de la apertura a la respectiva sucesión del señor Eusebio Sarmiento Sierra.

**1.2. Los documentos que pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP, es necesario requerir a la parte actora para que aporte los siguientes documentos de manera legible, pues los mismos fueron anunciados en el acápite de pruebas documentales y si bien obran en el expediente no es legible su contenido:

- El certificado de tradición y libertad del inmueble No. 170-28173.
- Documento de Enrique Romero
- Recibo de caja
- Documento con fecha de reconocimiento del 21 de enero de 2003.

**2. Cuando no reúna los requisitos formales- Los demás que exige la Ley-**

Según lo previsto en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica: “... ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***” Por lo que deberá indicar si los testigos referidos en la demanda cuentan con correo electrónico de ser así deberá informar cual es.

Igualmente, según el inciso 4° del referido artículo y decreto que señala: “...***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...***” “...***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...***” Por lo que deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada indicada en la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **Carlos Manuel Garzón Hernández** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00108-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Nelson Eduardo Hernández Rodríguez y Marco Antonio Gaitán Sánchez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Nelson Eduardo Hernández Rodríguez y Marco Antonio Gaitán Sánchez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder, pues el mencionado artículo expone: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no consta que este se hubiere sido conferido a través de correo electrónico ni desde la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales, de conformidad con el expuesto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00109-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** María del Pilar Rodríguez Cubillos  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de María del Pilar Rodríguez Cubillos.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder, pues el mencionado artículo expone: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el expuesto.

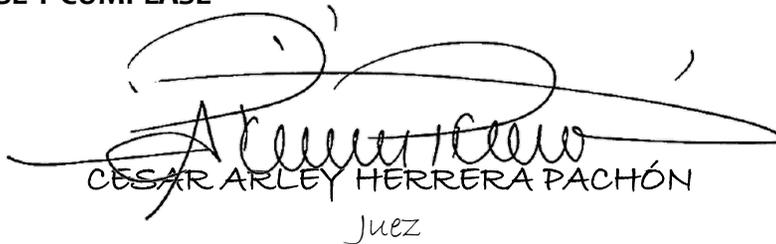
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00110-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Eli García  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Elí García.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo, dado que no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder, pues el mencionado artículo expone: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el expuesto.

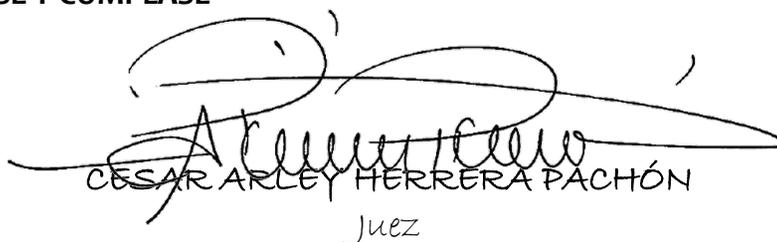
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00111-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Miguel Antonio Linares Ordoñez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Miguel Antonio Linares Ordoñez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de los títulos valores, pagare No. 3410085588 y No. 34181011091, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar los pagarés que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A y en contra de Miguel Antonio Linares Ordoñez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **siete millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$7.434.299)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 3410085588 y discriminadas así:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital de cada cuota
22 de abril de 2020	\$760.257
22 de mayo de 2020	\$916.615
22 de junio de 2020	\$928.622
22 de julio de 2020	\$940.787
22 de agosto de 2020	\$953.112
22 de septiembre de 2020	\$965.597
22 de octubre de 2020	\$978.247
22 de noviembre de 2020	\$991.062
<b>Total del capital de las cuotas en mora</b>	<b>\$7.434.299</b>

- 1.1. Por la suma de **un millón novecientos treinta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos m/cte. (\$1.934.316)** por concepto del total del valor de los intereses corrientes, liquidados sobre el valor de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior y discriminadas así:

Periodo de liquidación de los intereses de plazo	Intereses de plazo
Desde el 23 de marzo de 2020 Hasta el 22 de abril de 2020	\$284.378
Desde el 23 de abril de 2020 Hasta el 22 de mayo de 2020	\$272.525
Desde el 23 de mayo de 2020 Hasta el 22 de junio de 2020	\$260.518
Desde el 23 de junio de 2020 Hasta el 22 de julio de 2020	\$248.353
Desde el 23 de julio de 2020 Hasta el 22 de agosto de 2020	\$236.028
Desde el 23 de agosto de 2020 Hasta el 22 de septiembre de 2020	\$223.543
Desde el 23 de septiembre de 2020 Hasta el 22 octubre de 2020	\$210.893
Desde el 23 de octubre de 2020 Hasta el 22 de noviembre de 2020	\$198.078
<b>Total del valor de los intereses de plazo</b>	<b>\$1.934.316</b>

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de catorce millones ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$14.129.457), por concepto de capital acelerado.

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre capital descrito en el numeral anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **un millón quinientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$1.576.548)** por concepto del total del capital acelerado correspondiente al pagare No. 34181011091.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Armando Rodríguez López en su calidad de representante legal de DGR Group SAS, quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00112-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Sonia Felisa Ramírez Vilar  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Sonia Felisa Ramírez Vilar.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare suscrito el 25 de septiembre de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar el pagare que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A y en contra de Sonia Felisa Ramírez Vilar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **catorce millones doscientos ochenta y seis mil setecientos veintidós pesos (\$14.286.722)** por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 25 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Hoy **18 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **037**  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA